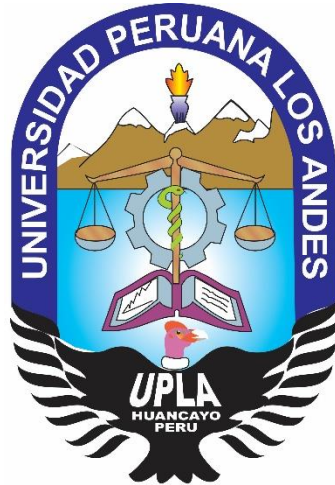


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO : LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA PETICIÓN DE HERENCIA DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO PERUANO

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR : NOELIA NATTERY CHÁVEZ

ASESOR : MG. HECTOR A. VIVANCO VASQUEZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DESARROLLO HUMANO Y DERECHO

FECHA DE INICIO Y DE CULMINACIÓN : OCTUBRE 2019 A MAYO 2020

HUANCAYO – PERU

2020

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis a mis padres,

Mis ángeles guardianes.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme guiado durante todo mi camino y darme aquellas fuerzas necesarias para superar aquellas barreras y obstáculos que nos presenta la vida.

A la Universidad Peruana Los Andes, mi alma mater por la formación académica, moral e integral, asimismo a sus docentes por el profesionalismo con la que imparten sus conocimientos.

De igual manera a mis amigos que en más de una oportunidad me motivaron e impulsaron a especializarme en derecho civil.

CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN	ix
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	13
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. Delimitación espacial	15
1.2.2. Delimitación temporal	16
1.2.3. Delimitación conceptual	16
1.3. FOMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.3.1. Problema general.....	16
1.3.2. Problemas específicos	16
1.4. JUSTIFICACIÓN	17
1.4.1. Social	17
1.4.2. Científica-teórica.....	17
1.4.3. Metodológica	17
1.5. OBJETIVOS.....	18
1.5.1. Objetivo general	18
1.5.2. Objetivos específicos.....	18
1.6. MARCO TEÓRICO	18

1.6.1. Antecedentes de la investigación	18
1.6.2. Bases teóricas	27
1.7. HIPÓTESIS	57
1.7.1. Hipótesis general	57
1.7.2. Hipótesis específicas	58
1.7.3. Variables	58
1.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	59
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA.....	61
2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	61
2.1.1. Métodos generales	61
2.1.2. Métodos específicos	62
2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	63
2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	63
2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	64
2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA	65
2.6. TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	67
2.6.1. Técnicas de recolección de datos	67
2.6.2. Instrumentos de recolección de datos.....	67
2.7. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	67
2.8. TÉCNICAS Y ANÁLISIS DE DATOS	68
CAPITULO III: RESULTADOS	69
3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO.....	69
3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS	74

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	79
4.1. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS UNO	79
4.2. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS DOS.....	83
4.3. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL	87
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91
ANEXOS	97
MATRIZ DE CONSISTENCIA	98
COMPROMISO DE AUTORIA.....	99
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	100

RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo general** identificar el tipo de responsabilidad civil que se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano, de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿Qué tipo de responsabilidad civil se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano?, y nuestra **hipótesis general**: “El tipo de responsabilidad civil que se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano es la responsabilidad civil contractual porque sus elementos son más compatibles”, entonces para contrastarla se ha utilizado el **método general** hermenéutico, un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, cuyo instrumento de recolección de datos fue a través de fichas textuales, resumen y bibliográficas, cuyo procesamiento ha sido a través de la argumentación jurídica, la cual obtuvo los siguientes resultados: Para la existencia de una responsabilidad extracontractual, primero un juez penal a través de una sentencia debe declarar la culpabilidad del imputado, para luego pasar a un proceso civil indemnizatorio, más ésta actividad no puede ser a la inversa; finalmente la **conclusión** más importante de la investigación fue: La acción petitoria se adecua medianamente al iter de los elementos de la responsabilidad civil contractual en tanto el punto en común que los une es la relación jurídica obligacional.

Palabras clave: Responsabilidad civil, acción petitoria, incompatibilidad, daño, imputabilidad, elementos, herencia.

ABSTRACT

The present investigation has as general objective to look for the type of civil responsibility that is generated in the figure of the request of inheritance within the Peruvian juridical system, for that reason, our general question of investigation is: What type of civil responsibility is generated in the figure of the petition of inheritance within the Peruvian legal system?, and our general hypothesis: "The type of civil responsibility that is generated in the figure of the petition of inheritance within the Peruvian legal system is the contractual civil responsibility because its elements are more compatible ", then to contrast it has been used the general hermeneutical method, a type of basic or fundamental research, a correlational level and an observational design, whose data collection instrument was through textual, summary and bibliographic records, whose processing has been through legal argumentation, which obtained the following Results: For the existence of an extracontractual liability, first a criminal judge through a sentence must declare the accused guilty, then go on to a civil indemnification process, plus this activity can not be the other way around; Finally, the most important conclusion of the investigation was: The petition is moderately suited to the elements of contractual civil liability as the common point that unites them is the obligational legal relationship.

Key words: Civil liability, petition, incompatibility, damage, imputability, elements, inheritance.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como propósito buscar el tipo de responsabilidad civil que se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano, a razón de que existe una incertidumbre jurídica del cómo se debe desarrollar o realizar una indemnización de daños y perjuicios en casos de que el juez dictamine fundada la acción petitoria por causas de mala fe.

Por otro lado, la investigación está compuesta por seis capítulos, los cuales detallaremos grosso modo cada una de ellas. El primer capítulo se denomina Planteamiento del problema, en éste apartado se describen ítems como: la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, objetivos e hipótesis.

El primer capítulo pone énfasis a la formulación del problema, la cual tiene como pregunta general: ¿Qué tipo de responsabilidad civil se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano?, asimismo el objetivo general de la investigación es: Identificar el tipo de responsabilidad civil que se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano, y finalmente presentar la hipótesis general: “El tipo de responsabilidad civil que se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano es la responsabilidad civil contractual porque sus elementos son más compatibles”, la cual será sometida a contrastación.

Luego, se desarrollan los antecedentes de investigación, a fin de observar los trabajos predecesores y saber hasta dónde ha quedado el status de las investigaciones sobre la responsabilidad civil y la acción petitoria, asimismo se detallan las bases teóricas de la investigación, las cuales se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

En el capítulo dos cuyo título es Metodología es donde se desarrollan y describen las formas en cómo se procederá a recabar información y cómo se procesará la información, de tal suerte que para el caso nuestro, se utilizó el método general de la hermenéutica, como método específico la hermenéutica jurídica, asimismo se utilizó un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, luego se utilizó la técnica del análisis documental juntamente con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

En el capítulo tres denominado Resultados en donde se puso en evidencia en forma más sistemática los datos que se utilizarán para el debido análisis y discusión a fin de llegar a una contrastación de hipótesis, los resultados más importantes fueron:

- La responsabilidad contractual se caracteriza por indemnizar el incumplimiento de las obligaciones realizadas por una relación exclusivamente patrimonial, y dicho incumplimiento también puede ser total, parcial o incluso tardío, dependiendo del caso en concreto.
- La responsabilidad extracontractual se va a caracterizar por emprender una indemnización por el deber de no hacer daño pero que no es producto de la ruptura

de una obligación voluntaria (contrato) sino por causar un daño a un bien jurídicamente protegido, porque de lo contrario sería atípico y dichos bienes jurídicos protegidos indudablemente están en el Código Penal.

- La acción petitoria es aquella acción que realiza solo el heredero forzoso frente a otro heredero forzoso para concurrir con él en la masa hereditaria o en todo caso para excluirlo si tiene un mejor derecho.

El capítulo cinco intitulado Análisis y discusión de los resultados, es donde ya se realiza por cada hipótesis específica una valoración de juicio con toda la información sistematizada a fin de llegar o arribar a conclusiones lógicas argumentativas y poder contrastar las hipótesis específicas y luego la hipótesis general, de los cuales, lo más importantes fueron:

- La responsabilidad civil contractual sólo puede desarrollarse en un ámbito contractual, de lo contrario se desnaturalizaría su propósito; por otro lado, la acción petitoria es el derecho que le corresponde al heredero preterido (excluido) de la masa hereditaria, de tal suerte que, ya sea desde un punto de vista de sucesión testada o intestada, su naturaleza de relación jurídica NO ES CONTRACTUAL, sino EXTRAPATRIMONIAL, siendo entonces un acto jurídico, de lo contrario, el testamento o la resolución judicial (o en último extremo un acta conciliatoria) donde se dispone equitativamente los bienes entre los herederos respecto a la masa hereditaria estaría en el libro Fuente de las Obligaciones como contratos típicos o por último como contratos innominados.
- La responsabilidad civil extracontractual sólo puede desarrollarse en un campo donde se haya demostrado ir en contra del deber de no causar daño por negligencia

o culpa, siendo que la relación que los une es el daño, más una el incumplimiento de una obligación; por otro lado, la acción petitoria es el derecho que le corresponde al heredero preterido (excluido) de la masa hereditaria, de tal suerte que, ya sea desde un punto de vista de sucesión testada o intestada, su naturaleza de relación jurídica es EXTRAPATRIMONIAL y al existir una relación donde ya prexisten obligaciones aunque no patrimoniales, no puede calzar, ya que la acción petitoria es producto de exclusión por una relación jurídica extrapatrimonial, mientras, que la responsabilidad civil extracontractual es por el quebrantamiento de una negligencia no contractual u obligacional, sino de no tener cuidado o de hacer daño de forma intencional vulnerando uno de los bienes jurídicos protegidos por el Estado

Finalmente, con los capítulos cinco y seis, es donde se exponen las conclusiones y las recomendaciones, las cuales están expuestas en orden sistemático, es decir, que existe una conclusión por cada hipótesis específica y general, al igual que las recomendaciones, que en nuestro caso fueron cinco en cada uno.

Esperando que la tesis sea de provecho a la comunidad jurídica, deseamos que siga sometiéndose a debate para incrementar y perfeccionar nuestra posición académica.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

La responsabilidad civil es una institución jurídica encargada de indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que pudieron haberse ocasionado por el dolo, la negligencia ya sea en un contexto contractual, es decir, del incumplimiento de obligaciones o en el caso de la obligación por la generación de un daño a un bien jurídico protegido por el Código Penal.

Entonces, observando que la responsabilidad viene a ser el resarcimiento de daños y perjuicios, la petición de herencia, que es una figura prescrita en el Libro IV de Sucesiones del Código Civil de 1984, no es ajena a ello porque en el artículo 666 del Código Civil, todos aquellos herederos forzosos que hayan preterido (excluido) de la masa hereditaria a otro heredero forzoso de mala fe, entonces el artículo condena ello con (1) reponer el valor del bien dispuesto a un tercero, luego de (2) darle los valores de los frutos que haya tenido desde el momento de la preterición y finalmente (3) indemnizar el perjuicio que hubiera ocasionado.

De allí que, se puede apreciar la gran relación que existe entre la institución de la responsabilidad civil juntamente con la figura de la petición de herencia, sin embargo, la problemática comienza cuando se debe examinar el correcto desarrollo del iter o desenvolvimiento de la responsabilidad civil en dicha figura, para esto explicaremos con el siguiente caso:

Juan padre de Sebastián, Lorenzo y Matilde fallece, pero en su lecho de muerte confiesa que tiene un hijo extramatrimonial llamado Jonás, de tal suerte que los bienes que tiene Juan son:

un automóvil valorizado en S/ 25,000.00, una camioneta de S/ 65,000.00 soles un departamento de S/ 80,000.00 soles y una empresa que produce S/ 1,500.00 soles mensuales; de tal suerte que Juan dispone que Sebastián, que ha sido apoyado en vida hasta sacar un doctorado le corresponde el automóvil valorizado en S/ 25,000.00 soles, luego Lorenzo que ha tenido el apoyo de músico por su padre le dice que para que continúe con su labor le corresponde la camioneta de S/ 65,000.00 soles y finalmente a Matilde que termino con las justas la universidad (pregrado), pues se casó, le dejó el departamento de S/ 80,000.00 soles y le dijo que para Jonás le dejarían la empresa para que pudiera subsistir y realizar sus sueños así como ellos lo hicieron en su momento, de tal suerte es que los hijos deciden hacer caso omiso a la última voluntad del padre y disponen de la siguiente manera:

Para Sebastián el automóvil y la camioneta que asciende a S/ 90,000.00, para Lorenzo el departamento de S/80,000.00 soles y para Matilde la empresa que genera S/ 1,500.00 soles mensuales, y a Jonás lo excluyen de la masa, transcurrido 10 años, Jonás se entera que era hijo de Juan y reclama sus derechos que estipula el 664 del Código Civil y al enterarse que los tres hermanos obraron de mala fe, decide hacer uso del artículo 666 del Código Civil; la pregunta sería, con qué tipo de responsabilidad debe configurarse la indemnización que llama el artículo 666.

Para algunos civilistas, aparentemente no existiría conflicto en tanto afirmarían que basta con invocar el 1969 del C.C. y otros dirán que basta con invocar el 1321 del C.C.; el primero artículo invocado es para la responsabilidad extracontractual y el segundo artículo invocado es para la responsabilidad contractual, y debemos hacer notar que en ambos casos los elementos son: (a) imputabilidad, (b) antijuricidad, (c) factores de atribución, (d) nexo causal y (e) daño, pero que

dentro de las formas de tratar varían de acuerdo a las teorías y características que guardan, de allí que se está bajo la teoría dualista, en la que si hay diferencias bien marcadas entre la responsabilidad contractual y la extracontractual.

Por ello, es que nosotros ahora nos preguntamos: ¿Qué tipo de responsabilidad civil se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano?, esto es que si por su naturaleza se inclina por la contractual o extracontractual, se evitaría que la sentencia motivada por el juez no caiga en error, esto es que sea nula, ya que de hacerlo el oponente puede invocar el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú afirmando que la sentencia ha sido mal motivada y por lo tanto debería ser nula, en tanto el desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil no han sido los mejores y más coherentes con el caso en concreto.

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación espacial

El proyecto de tesis al mantener una naturaleza jurídica dogmática, es decir, analizar instituciones jurídicas, parte del examen sobre la institución jurídica: Responsabilidad Civil, la cual se encuentra debidamente regulada en el Código Civil, ante un examen doctrinario y exegético de la figura: petición de herencia, el espacio de la investigación deberá ser necesariamente bajo el territorio peruano, ya que tanto la institución jurídica como la figura jurídica estipuladas en el Código Civil son de aplicación en el territorio peruano.

1.2.2. Delimitación temporal

En concordancia al ítem antes mencionado, al ser de naturaleza dogmática jurídica, entonces el tiempo abordará hasta la vigencia de la institución jurídica y la figura jurídica en análisis, es decir, hasta el año 2018, pues hasta el momento no ha existido modificación o cambio alguno sobre la Responsabilidad Civil ni de la Petición de herencia.

1.2.3. Delimitación conceptual

Al ser una institución jurídica la que nos motiva a iniciar y cuestionar la presente tesis, pues, con la teoría en preminencia con la que se trabajará es la Teoría Dualista, asimismo bajo los lineamientos y parámetros del profesor Juan Espinoza Espinoza, de aclarar las diferencias de la responsabilidad contractual y extracontractual, lo cual no excluye que invoquemos a otros autores para su debido examen y rescate de aclarar puntos y tópicos controvertidos.

1.3. FOMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

- ¿Qué tipo de responsabilidad civil se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera la responsabilidad civil contractual se desarrolla en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano?
- ¿De qué manera la responsabilidad civil extracontractual se desarrolla en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano?

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. Social

La tesis tuvo como justificación social la seguridad jurídica de los procesados en tanto tuvo un mecanismo sólido y viable a fin de que, al existir una preterición de herencia, es decir, una exclusión de herencia por mala fe, éstos puedan ser indemnizados a través de un correcto desenvolvimiento de un debido proceso y la sentencia esté debidamente motivada y la sentencia emitida por el juez no sea nula por una causal estipulada en el 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

1.4.2. Científica-teórica

La justificación teórica-científica en la presente tesis fue de brindar mayores alcances y profundidad sobre la indemnización o la teoría de la responsabilidad civil a fin de ser examinada y analizada en base a los elementos con los que cuenta a fin de perfeccionar, de tal suerte que, el propósito fue modificar el artículo 666 del Código Civil a fin de que los elementos de la responsabilidad civil se ajusten a una realidad correcta con la responsabilidad civil, al mismo tiempo que mejorará las interpretaciones y la científicidad del derecho.

1.4.3. Metodológica

El aporte metodológico es la de crear un correcto camino o una nueva estrategia a los abogados litigantes a fin de que sus escritos no tengan una predictibilidad de ser infundadas, lo mismo que a los jueces para que sus sentencias no sean nulas, asimismo decimos metodológica porque se emplearon técnicas e instrumentos de recolección de datos mediante el análisis

documental y la fichas textuales y de resumen a fin de obtener información saturada y con ello llegar a relacionar sus características y contrastar de forma objetiva para contrastar la hipótesis.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo general

- Identificar el tipo de responsabilidad civil que se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano.

1.5.2. Objetivos específicos

- Analizar la responsabilidad civil contractual que se desarrolla en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano.
- Examinar la responsabilidad civil extracontractual se desarrolla en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano.

1.6. MARCO TEÓRICO

1.6.1. Antecedentes de la investigación

1.6.1.1. Antecedentes internacionales

Como investigación internacional, se tiene la tesis **titulada** “Límite de la responsabilidad de los herederos del causante cuando aceptan la herencia con beneficio de inventario y cuáles son sus excepciones”, por Gaviria y Hernández (2018), sustentada en Colombia para optar el grado de abogados por la Universidad Pontificia Bolivariana; en ésta investigación el **objetivo** es “la realización de un inventario completo de los bienes a heredar de tal forma que sean esos mismos quienes respondan por la totalidad de los pasivos del causante sin afectar el patrimonio personal

del heredero”, de tal manera, que la presente investigación es **importante** porque el hecho de que se observe la responsabilidad que asumen los herederos forzosos cuando existe un inventario de bienes previo a la repartición sobre sus obligaciones y cargas, generará una responsabilidad civil si se identifica mala fe, la cual no será posible de ser motivada correctamente si no se delimita si está en el ámbito de responsabilidad contractual o extracontractual; por ello es que la tesis administró las siguientes conclusiones:

- “Las acreencias del heredero contra la sucesión no se confunden. El heredero que es acreedor de la sucesión, tiene acción contra ella para el pago de su crédito y viceversa, la sucesión la tiene contra el heredero deudor por lo que deba”.
- “Coloca los bienes personales del heredero al abrigo de la persecución de los acreedores del difunto, permitiéndole excepcionar de estar consumidos los bienes relictos, para escapar del pago del saldo insoluto”.
- “No son oponible al heredero las excepciones personales del difunto. La más interesante aplicación de este principio se comprende cuando el causante, deudor hipotecario del heredero, ha enajenado la cosa hipotecada, y este se ve perseguido como poseedor por el heredero acreedor. El tercero no puede oponer al demandante la excepción de saneamiento, considerándole como sucesor del de cuius”.

Finalmente, la tesis, carece de una **metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Por otro lado, también tenemos en el ámbito internacional la tesis **titulada** “La acción de petición de herencia”, por Peña (2018), sustentada en España para optar el título profesional de

abogado por la Universidad de Valladolid; en ésta investigación el **objetivo** fue de “hacer ver la falta de regulación específica sobre la materia, se aplica lo que la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil 1/20001 prevé para los procedimientos que no tienen uno concreto asignado por ley”, siendo que este aporte guarda una **importancia** para nuestra investigación porque la ley española no tiene regulación específica sobre la petición de herencia la cual traerá problemas negativos respecto a la responsabilidad civil, en tanto tampoco no existe pronunciamiento si debe resolverse la indemnización bajo una vía contractual o extracontractual en caso de una preterición de buena o mala fe; por ello que se resalta las siguientes conclusiones:

- “Es una acción cuyo ejercicio en la práctica es muy habitual, dado la complejidad que suponen las herencias por la cantidad de personas que la mayoría de las veces se ven implicadas y los diferentes supuestos que pueden darse en torno a los herederos de un causante”.
- “La acción de petición de herencia no tiene regulación específica en nuestro Derecho y en el Derecho comparado son escasos los países que hacen una regulación detallada de la acción de petición de herencia”.
- “El reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico de la sucesión intestada y del testamento ológrafo que puede aparecer posteriormente y que dota de eficacia si se cumplen los términos previstos en el Código Civil, hace aún más compleja la situación de aquella persona, que, creyéndose en condición de heredero, se comporta como tal haciendo uso de los bienes que cree que son suyos”.

Finalmente, la tesis, carece de una **metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Como investigación internacional, se tiene a la tesis **titulada** “Partición de la herencia”, por García (2019), sustentada en España para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Jaén; en ésta investigación tuvo como **objetivo** “analizar y explicar la partición de la herencia, haciendo referencia a todas sus modalidades, facultades y clases pero centrándonos más en el tema de la partición de la herencia practicada por el propio testador junto con la partición de la herencia llevada a cabo por el contador partidor”, de allí que, la **importancia** con nuestra tesis en tanto, si existiera una indebida repartición de herencia, el juez no podría motivar correctamente una sentencia porque la naturaleza del acto jurídico de repartición de herencia al ser un acto jurídico, no cabría aplicar las reglas de la responsabilidad civil o extracontractual, por lo que, la sentencia sería nula, de allí que la tesis tiene las siguientes conclusiones:

- “La partición de la herencia es un proceso mediante el cual se pone fin a la comunidad hereditaria, por la que se sustituye la cuota abstracta que tiene cada uno de los herederos en la herencia por su titularidad de bienes y derechos concretos, siempre a favor de cada uno de ellos”.
- “La partición de la herencia tiene distintas clases de partición según la persona que la lleve a cabo: a) La puede realizar el propio testador. b) Cualquier persona elegida por el testador, a excepción de que se trate de uno de los coherederos. c) Los coherederos. d) El contador partidor dativo. e) El juez. F) El árbitro”.
- “Como hemos visto en este trabajo hay diferentes formas de realizar la partición de la herencia, la práctica de la herencia a través del propio testador, la partición de la herencia realizada por un contador-partidor que nombra el causante, o bien por los propios herederos en partición convencional”.

Finalmente, la tesis, carece de una **metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

1.6.1.2. Antecedentes nacionales

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis **titulada** “La petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo, año 2018”, por Céspedes (2020), sustentada en la ciudad de Chiclayo para optar el título profesional de abogado por la Universidad Señor de Sipán, la cual tuvo como **objetivo** “determinar la viabilidad del proceso de petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo durante año 2018”; siendo que el aporte mencionado tiene una relación de **importancia** con nuestra tesis, ya que en caso de preterición, no se sabría cómo debería resolver el juez la indemnización, es decir, bajo las reglas de la responsabilidad contractual o extracontractual, por ello que se asignó las siguientes conclusiones:

- “La petición de herencia en sede judicial ha presentado deficiencias como: prolongación de plazos procesales, incremento de actuación y carga procesal para los despachos judiciales”.
- “La actividad notarial se ha distinguido por la prontitud, economía y celeridad de los plazos en los que se realizan los procesos no contenciosos, pero sobre todo por la seguridad jurídica que brinda este funcionario público bajo la atribución del Estado”.
- “La sucesión intestada es un proceso no contencioso que tiene mucha recurrencia en sede notarial, en consecuencia, el notario al tener conocimiento de lo registrado en folios de su protocolo; también, puede realizar actuaciones donde se incluya al sucesor hereditario

dentro del bien que se busca heredar; o, se excluya al tercero que tiene la condición de heredero por su título ostentado”.

Finalmente, la tesis, tiene una **metodología** correlacional y descriptiva, el diseño de la investigación es cuantitativa con diseño no experimental; sus métodos son la observación así como lo analítico, la población está enfocada a los órganos jurisdiccionales y la muestra se compone por siete notarios del distrito de Chiclayo como también 8 jueces especializados en lo civil de la Corte superior de Justicia de Lambayeque; entre las técnicas que presenta el trabajo es el análisis documental; por otro lado, el instrumento que se utilizó es la encuesta, la guía documental y el cuestionario; por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Otro trabajo encontrado en el ámbito nacional es la tesis titulada “La sucesión causa del Estado, la herencia vacante y las beneficencias, una disertación histórico jurídica”, por Campos (2019), sustentada en la ciudad de Huánuco para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Huánuco, la cual tuvo como **objetivo** “Determinar en qué medida la Beneficencia Pública del Distrito de Huánuco como un mecanismo eficaz y oportuno influye para que ella pueda recoger la herencia que ha dejado un difunto sin herederos en grado sucesible”; este resultado es **importante** con la tesis a investigar porque si existe algún acto irregular o en último extremo una preterición, el heredero forzoso reclamará la indemnización respectiva al Estado, sin embargo, sería infructífera, ya que el juez no tendría las herramientas doctrinarias ni jurisprudenciales para poder motivar su sentencia, es decir, si versa sobre una responsabilidad civil contractual o extracontractual, así la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- “La Beneficencia de Huánuco tiene, a través del gestor de herencia, un mecanismo eficaz y oportuno para que ella pueda recoger la herencia que ha dejado un difunto sin herederos en grado sucesible sin embargo los operadores que no están capacitados hacen ineficiente su trámite”.
- “La intervención oportuna de los gestores de herencias permite que la Beneficencia de Huánuco haya podido recoger y asimismo ser propietaria del patrimonio de quién murió sin tener herederos en grado sucesible”.
- “Se ha verificado que la regulación jurídica de los gestores de herencia ha servido para que la Beneficencia de Huánuco, obtenga mayor patrimonio, para beneficio social”.

Finalmente, la tesis, tiene una **metodología** sustantiva, el nivel de estudio es descriptivo, su diseño es no experimental, descriptivo correlacional; entre la población se analizaron cien expedientes administrativos, la muestra del trabajo son 25 expedientes administrativos, entre las técnicas que utilizaron esta la observación y finalmente sus instrumentos fueron la encuesta y el fichaje; por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

En el ámbito nacional también encontramos la tesis **titulada** “Análisis de la petición de herencia en un proceso judicial - expediente n° 01296-2017-0-2501-jr-ci-04”, por Camacho y Barrionuevo (2029), sustentada en la ciudad de Chimbote para optar el título profesional de abogado por la Universidad San Pedro, la cual su principal **objetivo** fue “analizar el proceso judicial se ha desarrollado en el Distrito Judicial del Santa, precisamente en el Cuatro Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa en el Expediente Judicial Número 01296-2017-0-2501-JR-CI-04” donde existió preterición, dicho resultado es **importante**, ya que en casos de

buena fe, no existe indemnización, pero en caos lo hubiera, es decir, mala fe, cómo podría el juez motivar su sentencia de indemnización si la naturaleza de la petición de herencia es de extrapatrimonial y la responsabilidad contractual solo opera con relaciones patrimoniales y la extracontractual para relaciones que no han tenido vínculo previo, quedando, sin duda, alguna un vacío normativo, situación que si el demandante resulta ganador del proceso no podrá ser indemnizado; de allí que la tesis tiene las siguientes conclusiones:

- “Los demandantes SANCHEZ DE HONORES ROSMERY VILMA en representación de MALASQUEZ SANCHEZ RENE ANTHONY y SANCHEZ GAMARRA YARALDYNEE EDELMIRA demandan PETICION DE HERENCIA contra la demandada CHILLON LEON MILAGRO EMPERATRIZ, para que sean reconocidos e incluidos como herederos de la Sucesión del que en vida fuera padre y esposo don RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, de los bienes patrimoniales ubicados en la Mz. D Lt. 2 de la Parcela N° 17 de la URB. POPULAR VILLA DEL SUR, del distrito de Nuevo Chimbote y el bien inmueble ubicado en la Urb. El Carmen Mz. 19 Lt. 3 del distrito de Chimbote, de los cuales la demandada pretende ser la única heredera, sin considerar a los demandantes”.
- “El Juzgado resuelve declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, declarando la condición de heredero de primer orden a RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ, en su condición de hijo de RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, respecto del causante RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, en concurrencia con la demandada MILAGRO EMPERATRIZ CHILON LEON, teniendo en cuenta que ésta última ha sido declarada sucesora del causante, según partida registral No. 11101343; respecto de los bienes y derechos que conforman la masa hereditaria del causante, entre ellos el que se

encuentra ubicado en la Mz. D Lt. 2 de la parcela No. 17 de la urbanización Popular Villa del Sur, del Distrito de Nuevo Chimbote, inscrita en la ficha Registral número P09091287; sin embargo, respecto 110 al bien inmueble ubicado en la urbanización El Carmen Mz. 19 Lote 3, inscrita en la partida No. P09046894 de la Oficina de los Registros públicos, se deja a salvo su derecho del recurrente (Rene Anthony Malasquez Sánchez) para que lo haga valer como corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente; e IMPROCEDENTE LA DEMANDA, respecto a los extremos pretendidos por la accionante YARALDYNEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA, esto es, Declaración de Heredera y Petición de Herencia, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer como corresponda, esto teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, sin costas ni costos; consentida o Ejecutoriada que sea la presente decisión. OFICIESE A LA SUNARP a fin de que se inscriba en la condición de heredero a RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ en los Registros de Sucesiones Intestada (Partida No. 11101343), así como en la Partida No. P09091287 del Registro de Propiedad Inmueble”.

- “El juez resuelve conforme a los artículos 725 y 816 del Código Civil, valorando los medios de prueba conforme a los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta también el artículo 660 del código civil de la legislación peruana”.

Finalmente, la tesis, carece de una **metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

1.6.1.3. Antecedentes locales

No se han encontrado investigaciones a nivel Junín.

1.6.2. Bases teóricas

1.6.2.1. Responsabilidad Civil

1.6.2.1.1. Contexto histórico

Tenemos que, en el ámbito del derecho romano, nuestra variable era nombrada como “*damnum iniuria datum*”, que en nuestro idioma se traduce como daño provocado injustamente, por lo que era considerado un cuasidelito, es decir, un daño causado con o sin intención, pero que al fin y al cabo prosigue con la vulneración de un tercero (Arguello, 1985, p. 322).

El cuerpo normativo denominado *Lex Aquilia de damno*, se originó ciertamente en el año 286 a.c. la cual según algunos juristas estaba organizada en tres capítulos, el primero desarrollaba los supuestos de asesinato, involucrando a los esclavos, amo, etc; mientras que el capítulo siguiente desarrollaba exclusivamente la indemnización, y finalmente el tercer capítulo, trataba de las sanciones a imponerse a los agresores (Arguello, 1985, p. 323).

Se pudo evidenciar, además, el gran aporte que se tuvo con la mencionada normativa, en la medida que realizaba un desarrollo preciso respecto de los presupuestos, detallados a continuación: (Arguello, 1985, p.323).

- Acción positiva del daño y o daño por la omisión.
- La acción no debía ser ejercicio de una iniuria, esto es de un derecho por autorización del propietario, ni por necesidad, ni legítima defensa.
- Que existiera un *damnum corpore corpori*, consecuencia del esfuerzo físico empujado por el autor sobre la misma cosa de manera que dañara directamente.
- Que existiera un nexo causal entre la acción y el daño irrogado.

Ya en la época de Justiniano, el modelo referido al derecho de acción de carácter exclusivo de la víctima, fue modificado, en el extremo de facultar a sus familiares con tal derecho; así también, la denominada *lex aquilia*, se ve inmersa en la esfera de los contratos, a razón de que, se presentaban supuestos en donde uno de los contrayentes atentaba contra el objeto material, por lo que se reguló el que la víctima pueda incriminar /al agresor por tal hecho (Arguello, 1985, p. 324)

Para nuestra época, observaremos que tal figura se desarrolló, de la mano con ciertas bases teóricas para alcanzar una mejor aplicabilidad y motivación respecto de la argumentación en las resoluciones judiciales sobre responsabilidad civil.

1.6.2.1.2. Responsabilidad contractual

A. Definición

El fundamento desarrollado en el fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 0001-2005-PI/TC, establece: “Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones.”, es decir, que al referirnos al incumplimiento de las obligaciones, resultará la indemnización, la cual deberá conducirse dentro del procedimiento contractual.

Por su parte, Paulina Vélez (2012) nos alcanza la siguiente definición: “(...) como aquella derivada del incumplimiento total, parcial o tardío de una obligación derivada de un contrato” (p. 35), dicho de otra forma, el origen de la indemnización yace en la falta de ejecución de las obligaciones contraídas de manera contractual.

Asimismo, el maestro Ojeda (2009) la delimita de la siguiente forma: “Una obligación preconstituida, es un efecto propio de la obligación preexistente y se manifiesta ante el incumplimiento de la misma. El vínculo jurídico que une a las partes contratantes ha emanado del acuerdo de ambas voluntades, de una relación obligacional.” (p. 26); es decir, que las obligaciones contraídas en el acto contractual, mantienen un carácter imperativo, por lo que su incumplimiento implicaría un daño en la otra parte, la cual tendrá que resarcirse a través de la indemnización.

B. ELEMENTOS

B.1. Imputabilidad

Resulta indispensable el conocimiento del elemento a tratar, puesto que acorde al artículo 42 del Código Civil, estarán comprendidos en el grupo de sujetos con capacidad de ejercicio aquellos que hayan alcanzado la mayoría de edad, es decir con capacidad de discernimiento; no obstante, los demás sujetos comprendidos en los artículos 43 y 44 de la mencionada codificación, deberán estar debidamente representados por sus tutores, curadores o apoderados, de lo contrario se incurrirá en el supuesto comprendido en el artículo 140 de nuestro Código Civil.

De lo expuesto anteriormente, tenemos la dispensa de la responsabilidad contraída de manera contractual, a partir de un acto jurídico celebrado con un sujeto incapaz relativo o absoluto, dado que en el marco de una conducta diligente, se debió prever tal supuesto, y en caso de haber accionado de buena fe, en lugar de acudir al resarcimiento del perjuicio por la vía civil, será mucho más recomendable acudir a la vía penal y demostrar el dolo o antijuricidad, según sea el caso, conforme al artículo 196 del Código Penal, para que seguidamente pueda plantearse una indemnización.

Por su parte, el maestro Juan Espinoza (2002) nos indica: “(...) está entendiendo a la capacidad como una condición de la responsabilidad, pero no de la culpa”. En mi opinión habrá responsabilidad sin culpa, pero no responsabilidad sin capacidad de imputación (...)” (p. 90); es decir, que el sujeto que falta a su obligación resulte inimputable, dentro de lo regulado por el Código Civil.

Además, el artículo 1314 señala: “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” Por ejemplo, un contrato que implique la fabricación de muebles de madera para una familia, sin embargo, pese a contratar el envío de la materia prima con la debida anticipación, esta no llega a tiempo, por lo que la conducta diligente aparta una posible demanda indemnizatoria, debido a que la responsabilidad no alcanza al carpintero.

Vemos también que el artículo 1315 del código civil establece “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”, lo que implica, que no se debe culpar a las contrayentes por eventos ajenos a su conducta.

Por tanto, debe entenderse que la responsabilidad solo podrá atribuirse a un agente capaz, mas no cuando los hechos escapen a su conducta diligente, ya que devienen en casos fortuitos o de fuerza mayor.

B.2. Antijuricidad o ilicitud

En el campo de la responsabilidad contractual, también hay espacio para el elemento de la antijuricidad, tal como señala el maestro Espinoza (2002) el cual señala: “(...) violación de un mandato o de una prohibición (...)” (p. 102) o como el maestro Lizardo Taboada indica: “(...) no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)” (c.p. Espinoza, 2002, p. 105).

En los dos casos, la antijuricidad debe ser entendida como el comportamiento realizado por cualquier persona que contravenga la normatividad, ya sea civil, penal, laboral, constitucional, administrativo, etc., no obstante, bastará con que contravenga los principios jurídicos del país para constituirse en una conducta antijurídica.

Así también, el comportamiento antijurídico puede describirse como uno de responsabilidad contractual, conforme establece el artículo 1321 del Código Civil:

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios **quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.**

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída. [El resaltado es nuestro]

Así también, es imposible incluir cláusulas que permitan librarse de la responsabilidad civil, en mérito del incumplimiento de las obligaciones contraídas contractualmente, conforme establece el artículo 1321, el cual señala:

Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga.

También es **nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad** para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público. [El resaltado es nuestro]

Por tanto, las obligaciones contraídas en el acto jurídico deberán ser cumplidas, caso contrario corresponderá otorgar una indemnización como producto de dicho incumplimiento, conforme regula el artículo 1321 del Código Civil.

B.3. Factor de atribución

El maestro Espinoza (2002, p. 125) plantea para un mejor conocimiento al respecto, la siguiente interrogante ¿a título de quien se es responsable?, pues bien, para su respectiva contestación, será necesario abordar los siguientes factores:

- **Objetivo**

Bajo este principio se busca identificar al sujeto con obligaciones pendientes, no necesariamente el deudor, u otro sujeto parte de la relación contractual (Espinoza, 2002, p. 133), es decir, cabe la identificación exacta del sujeto, así como al sujeto responsable de las obligaciones incumplidas.

Al respecto, el artículo 1325 de nuestra codificación civil establece: “El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario.” En otras palabras, el deudor primigenio no podría apartarse de su responsabilidad en la medida que se mantenga las obligaciones pendientes.

Por ejemplo: “Milenca es una empresaria en el rubro de la confección de vestidos, la cual celebra un contrato con la promoción del Colegio Gelicich para la confección de 200 vestidos, los cuales deberá entregar el 21 de diciembre del 2018, y conforme a una conducta diligente, contrata con su proveedor los fardos de tela para el 10 de noviembre de dicho año, no obstante, la empresa proveedora advierte a falta de un día la carencia de la tela, de tal forma que la fecha de entrega se ve comprometida, y no podrá cumplir con su obligación en el plazo pactado”.

Conforme a lo expuesto, y al artículo 1325 tenemos que los daños ocasionados deberán resarcirse por parte de la empresa proveedora.

O caso contrario, cabe la posibilidad de celebrar una adenda sobre el contrato celebrado, siempre que la promoción acepte.

En otro caso, el artículo 1315 establece “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

- **Subjetivo**

Acto seguido a la identificación del obligado, en esta sección nos ocuparemos de evaluar y calcular los niveles del daño ocasionado, esto, a partir de la denominada dolo, culpa inexcusable o leve, tal como regula el dispositivo 1321 de nuestra codificación civil, la cual anota: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones **por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.**” [el resaltado es nuestro].

Al respecto, podemos decir a manera de delimitación entre estos tres conceptos, que el dolo debe ser entendido como la predisposición del sujeto por provocar un daño de forma deliberada mediante la falta a sus obligaciones; mientras que, la culpa inexcusable se concibe como el acto negligente que pudo ser previsto en su momento, exceptuando lógicamente las características de ser un sujeto preparado académicamente; y, finalmente la culpa leve, la cual es considerada en los supuestos donde el sujeto actuó de manera negligente dentro del ejercicio de su profesión, como el caso de los ingenieros al momento de usar sus implementos de seguridad (Espinoza, 2002, pp. 137-139).

Por tanto, para poder cuantificar de manera razonable y proporcional el monto indemnizatorio, debemos identificar previamente al responsable y determinar su actual a título de dolo, culpa leve o grave.

B.4. Nexo causal

Dentro del análisis a la Teoría de la Causa Próxima, el maestro Espinoza señala que su aplicación es pertinente para los casos de inexecución de las obligaciones (2002, p. 174), ello, concordado con el artículo 1321 del Código Civil.

En principio, cabe señalar que la mencionada teoría está dirigida a exponer el motivo de la acción inmediata que es calificada como la única que se relaciona con la conducta antijurídica, evadiendo un retorno infinito, vale decir que el último acto que haya provocado el daño se constituye como el acto *sine qua non* o acto necesario para que se haya constituido el daño final, cosa que deviene en la inexecución de la obligación, previamente establecido en el contrato (Espinoza, 2002, p. 181-182).

De manera que, el motivo directo resulta en la inexecución de las obligaciones y su consecuencia inmediata viene a ser el daño ocasionado a la otra parte, conforme establece el artículo 1321:

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída. [el resaltado es nuestro]

En conclusión, la causa inmediata viene a ser la inejecución de cualquier obligación contractual, resultando innecesario su justificación, cosa que si es imprescindible en la responsabilidad extracontractual.

Finalmente, la separación del nexo causal no es nada más que la conducta negligente y los casos de fuerza mayor o fortuitos conforme al artículo 1315 del Código Civil.

B.5. El daño causado

El siguiente elemento involucrado en la responsabilidad contractual, viene a ser el denominado “daño”, el cual está vinculado a toda consecuencia negativa provocada por las obligaciones no ejecutadas, entre ellas las patrimoniales o extra patrimoniales, las mismas que detallamos a continuación:

- **Daño patrimonial:**

Basándonos en lo dispuesto por el artículo 1321 de nuestra Codificación Civil, el cual señala: “El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, **comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante**, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.” [el resaltado es nuestro]

Para una mejor comprensión de lo que significa el daño emergente y lucro cesante, planteamos el siguiente ejemplo:

Respecto del daño emergente, concebido como el detrimento de conjunto patrimonial, por ejemplo: Renzo es un empresario dedicado a la organización de eventos y ceremonias, en cuya actividad celebra un contrato con Ana y Ángel, quienes deciden llevar a cabo su

matrimonio a cargo de la empresa de Renzo, para cuyo caso, decide contratar a una serie de proveedores que le proporcionen todos los accesorios para la decoración; no obstante, a pesar de haber realizado un pago del 50% del costo total, los proveedores no cumplen con el total de la entrega, por lo que al tratar de cumplir con el contrato tuvo que recurrir a unos gastos de último momento, los cuales se duplicaron, por tanto dicha pérdida deberá ser repuesta por los proveedores.

En el caso del lucro cesante, debemos saber que está referida al cese del incremento patrimonial por el daño o ganancia dejados de percibir, por ejemplo: un trabajador artesano que labora para una empresa de cerámicas, que percibe su ganancia por cada artesanía producida, sufre un accidente que lo deja con un brazo roto, tendrá que demandar al responsable del accidente por toda la ganancia que dejará de percibir hasta que se encuentre apto para trabajar.

- **Daño extra-patrimonial**

Tema contenido en el artículo 1322 del Código Civil, donde se establece: “**El daño moral**, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento” [el resaltado es nuestro]

Cabe mencionar que el mismo debe ser entendido como la afectación física o psicológica ocasionada en el sujeto vulnerado; y, tomando el ejemplo anterior, podemos identificar que el artesano además de la afectación mencionada, también puede sufrir un cuadro de

depresión durante el tiempo que dure su tratamiento, ya sea por el supuesto de ser el único proveedor económico en su familia.

1.6.2.1.3. Responsabilidad extracontractual

A. Definición

Podemos recoger el aporte desarrollado en la STC 0001-2005-PI/TC, en el apartado 17 del segundo párrafo, donde señala:

Cuando el daño se produce **sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro**, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual. [el resaltado es nuestro]

El maestro Luis Diez Picazo (1995), mencionado por Ojeda (2009) describe la responsabilidad extracontractual como: “(...) la idea de producción de un daño a otra persona por haber trasgredido el genérico deber *neminem laedere*¹, es decir, el abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás” (p. 28-29); el mencionado principio alude a todo supuesto en que la persona por ningún motivo deba reducir su esfera patrimonial, tanto en el aspecto físico o psíquico ya que en tal caso deberá devolverse al estado anterior.

Asimismo, se resalta la inexistente relación entre los involucrados en el daño, pese a una existente relación contractual, por ejemplo: Carlos contrata un maestro de natación para poder

¹ Latinazgo que traducido al español significa “no dañar a nadie”

aprender a nadar, sin embargo, por negligencia del maestro Carlos fallece en la piscina, en consecuencia, el maestro tendrá que cancelar una reparación civil, más allá de ser condenado penalmente.

Cabe la posibilidad, de señalar la responsabilidad dentro de la esfera contractual, sin embargo, es importante señalar que la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas de manera contractual es ajena a la responsabilidad extracontractual, pues esta se guía por el deber de no dañar a nadie, refiriéndonos al patrimonio, integridad o salud de las personas. Así pues, tenemos que la primera nace a partir de un contrato, mientras que la segunda se origina por el daño mismo, si une previa relación contractual.

B. Elementos

B.1. Imputabilidad

Bajo este apartado, es necesario vincular ciertos elementos del derecho penal, conforme al principio "*neminem laedere*", y la manera de identificar los actos dañinos de los bienes jurídicos previstos en el Código Penal, al respecto Juan Espinoza Espinoza (2002, p. 90) referencia el artículo 20 del Código Penal, el cual señala:

Está exento de responsabilidad penal:

1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;
2. El menor de 18 años

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.

c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y

b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;

5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;

6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;

7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;
8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;
9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.
11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.

Cabe indicar que estará exceptuado aquel sujeto que incurra en el supuesto contenido en el inciso 11 del artículo 20, a razón de que previamente deberá demostrarse su inimputabilidad a través del proceso penal, caso contrario se podrá optar por una demanda indemnizatoria en la vía civil.

Una característica distinta que mantiene, es que en la responsabilidad extracontractual únicamente bastará con que el sujeto sea un agente capaz y se demuestre la falta de negligencia o dolo en su accionar obligacional; además de encontrarse inmerso dentro de la esfera del caso fortuito o fuerza mayor; sin embargo, es imprescindible aplicar una interpretación sistemática con nuestra codificación civil, es específico con los artículos 458, 1971, 1974 y 1975, los cuales delimitan de manera más exacta la imputabilidad de la persona dentro de la responsabilidad extracontractual.

Los supuestos en los que el sujeto resultará responsable civil, será cuando:

- **Responsabilidad del menor por actos ilícitos (art. 458 Código Civil)**

Estará determinada cuando se pueda verificar que el menor es capaz de asumir responsabilidades similares a la de un adulto normal, alejando así, toda duda, en tal caso el menor podrá ser sujeto de asumir una responsabilidad civil, mas no penal.

Por otro lado, el Código del Niño y Adolescente, a través de los artículos 214, 215 y 216, plasma el tipo de pronunciamiento que deba tener el Juez de Familia respecto del conocimiento del menor respecto de sus actos, en tal caso se establece en el artículo 183 del mismo código, lo siguiente: “Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal”, es decir, será necesario el pronunciamiento judicial por parte del Juez de Familia que lo declare inocente, contrario sensu se dispondrá el pago de la reparación civil.

- **Inexistencia por responsabilidad (art. 1971 del Código Civil)**

En este caso, será necesario establecer normativamente maneras legítimas para hacer frente a los casos de abuso de derecho, ya sea por derecho o de facto. Por ejemplo: un personaje político mantiene una deuda con la SUNAT, producto del funcionamiento de una empresa X, en tal caso, la superintendencia está en el ejercicio legítimo de clausurarle la empresa o aplicarle una sanción pecuniaria.

Asimismo, el análisis de la legítima defensa requerirá el estudio del inciso 3 del artículo 20 del Código Penal, ya que contiene los presupuestos de una legítima defensa: a)

agresión ilegítima por parte del agresor, b) medio o instrumento para repeler racionalmente el ataque, y c) que no exista provocación por parte de la víctima.

Por tanto, el detrimento del bien para evadir un inminente peligro respecto de otro de mayor calidad resulta válido normativamente.

- **Irresponsabilidad por estado de pérdida de conciencia (ar. 1974 del Código Civil)**

Está referido a la exceptuación de responsabilidad de todo sujeto que haya perdido la conciencia y dentro de ese estado cometió un ilícito ocasionando perjuicio en terceros; por ejemplo: una persona sufre un desmayo en mitad de las gradas eléctricas y alcanza empujar a las demás personas, esa persona no podrá ser calificada como responsable, debido a su cuadro clínico.

- **Responsabilidad de incapaces con discernimiento (art. 1975 del Código Civil)**

Es este supuesto, cabe considerar únicamente al conjunto de personas incapaces en momentos de lucidez, y en ese tiempo hayan cometido o provocado daños a terceros, estará sujeto de responsabilidad, así como también su tutor, padre o curador, salvo no pueda demostrarse el momento de lucidez en cuyo caso no procederá la responsabilidad. Por ejemplo, en caso de que un menor y su tutor visite una exposición de cerámicas, este por descuido pierda al niño y esté ocasione destrozos, será el tutor quien asuma tal responsabilidad, salvo se presente una situación que no haya podido preverse.

Finalmente, es importante la concurrencia de una resolución judicial que exima de responsabilidad penal al sujeto, declarándolo inimputable, mientras que, en el caso de menores, estará a cargo el Juez de Familia para determinar la imputabilidad o no del menor.

B.2. Antijuricidad

El código civil a través del artículo 1969 dispone: “Aquel que por dolo o culpa **causa un daño** a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”, es decir bastara con la comisión del daño a terceros para ser calificado como responsable civil, pudiéndose prescindir de la tipificación de cada acción que provoque daño, por otro lado, este dispositivo ofrece un espacio al juez para valorar los daños.

Ya en el ambiente extracontractual, conforme se expuso, serán los actos los que principalmente van en contra de los bienes jurídicos del Código Penal, por tanto, estos serán aquellos actos antijuridicos que no pasen los filtros de (Espinoza, 2002, p. 113): a) legítima defensa, b) ejercicio regular del deber y c) estado de necesidad justificante, de esa forma, los admisibles estarán justificadas para la configuración de la responsabilidad civil, puesto que estará desvanecida la responsabilidad penal.

No obstante, en caso de los adolescentes, niños y jóvenes, estarán comprendidos dentro de la jurisdicción de un Juez de Familia, así, la responsabilidad regulada en el Código del Niño y Adolescente, serán calificadas como infracciones, en tal caso será responsable civilmente, contrario sensu, se determinarán las causas justificantes para el daño inevitable.

B.3. Factores de atribución

Tan igual como los factores de atribución de la responsabilidad extracontractual, aparecen otros dos factores, el objetivo y subjetivo, a fin de determinar al responsable de los daños, ya que el responsable civilmente no es el causante de los daños (Espinoza, 2002, p. 132).

a) Objetivo

El maestro Espinoza (2002, p. 134) valiéndose de la doctrina italiana indica, que las situaciones óptimas para reducir el costo social son: i) Una tecnología de prevención, ii) deba existir una garantía de un resarcimiento integral a la víctima, y iii) ex ante al accidente debe quedar en claro quién es la víctima potencial.

Dicho de otra forma, de no alcanzar el nivel óptimo, la responsabilidad tendrá que ejercerse conforme al artículo 1969 del Código Civil, caso contrario, la responsabilidad será trasladada a la víctima por falta de una conducta diligente (Espinoza, 2002, p. 135).

Además, el artículo 1970 de la misma codificación establece: “Aquel que, **mediante un bien riesgoso o peligroso**, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.” [Resaltado es nuestro], este dispositivo describe la prestación del servicio por la utilización de un bien riesgoso, la cual provocará un daño potencial de producirse una falla técnica, de ser el caso el responsable será la persona que preste el servicio, por falta de una conducta diligente.

Por ejemplo, el caso de una constructora que esté prestando el servicio de construcción, entre ellas, utilizando una grúa, la cual en pleno funcionamiento desprende un pedazo

de concreto sobre el predio del costado, en tal caso la constructora deberá hacerse cargo del daño ocasionado, por no prever el mantenimiento de sus maquinarias.

No obstante, en caso de que alguien señale la responsabilidad al chofer de la maquinaria, deberá determinarse que la falla fue mecánica, mas no por la acción humana.

Por tanto, el factor de atribución objetivo, está relacionado con el manejo precavido de la tecnología, servicio o actividades riesgosas por parte de la persona que las presta.

b) Subjetivo.

En caso de descartar a la tecnología como agente garante para una actividad riesgosa, la responsabilidad unilateral queda descartada, pasando a convertirse en una responsabilidad bilateral, respecto de una actividad estándar bajo la conducta de las dos partes a fin de evitar perjuicios (Espinoza, 2002, pp. 134 y 136).

El artículo 1969 de nuestra codificación civil establece: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.” [Resaltado es nuestro], esta última normativa es concebido por Trimarchi como:

(...) creación de un riesgo injustificado y para evaluar si es riesgo sea justificado o no, se necesitará confrontarlo con la utilidad social de la actividad a la cual este se refiere, teniendo en cuenta de la remoción de este: cuando más grandes son la

utilidad social y el costo de remoción, tanto más grande es el riesgo justificado (c.p. Espinoza, 2002, p. 137)

Esto quiere decir que, el sujeto que provoque daño a un tercero de manera genérica, ya sea por dolo, es decir, con dolo o culpa, estará obligado a reparar el perjuicio; no obstante, el sujeto activo deberá defenderse de los cargos considerándose: (a) inimputable o en caso contrario por: (1) legítima defensa, (2) ejercicio regular del deber y (3) estado de necesidad justificante, caso contrario debe reparar.

B.4. Nexo causal

A fin de determinar el motivo del porque surgió el daño, tendremos que observar la Teoría de la causa adecuada, la cual expone la conducta conforme a un juicio ex ante, para así determinar la consecuencia primordial del daño (Espinoza, 2002, p. 185).

Por ello, para determinar el nexo causal deberá realizarse una evaluación de probabilidad, considerando la concurrencia de la acción u omisión del sujeto responsable para producir el daño.

Al respecto, el Código Civil mediante el artículo 1985 establece:

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir **una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido**. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. [el resaltado es nuestro]

En tal caso, los operadores del derecho deberán evaluar de manera abstracta a fin de ubicar la causa más próxima que provocó el daño, a pesar de su alto grado de dificultad, esto dependerá de cada caso, inclusive podrán apoyarse en las evaluaciones periciales a fin de establecer el nexo causal.

Incluso podemos plantear como ejemplo el supuesto referido al ocurrido con la grúa de la constructora, en el cual primeramente deberá concurrir las diligencias penales, para luego de haber determinado la responsabilidad, pasar al ámbito civil, en donde se considerará: (a) la falla mecánica, (b) error humano, generando una responsabilidad individualizada, mas no eximirá de responsabilidad a la constructora, mas sí, en caso de ocurrir un caso fortuito o de fuerza mayor.

B.5. El daño causado

Podremos observar distintos tipos de daño, conforme a lo prescrito en el artículo 1985 del Código Civil, el cual establece:

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. [el resaltado es nuestro]

De lo mencionado, recordamos que el daño puede ser calificado de extra patrimonial o patrimonial; daño emergente, lucro cesante o daño moral; por ello planteamos lo siguiente

Un maestro es víctima de un accidente automovilístico, producto de la mala maniobra de un conductor en estado de ebriedad, cabe señalar que el maestro percibe un salario de S/. 3,000.00 soles. En tal caso podemos identificar que el daño emergente quedará constituido por todos los gastos de hospitalización y tratamiento; asimismo, el lucro cesante estará a constituido por el salario dejado de percibir por los meses que dejó de laborar, mientras que el daño moral viene a ser el detrimento psicológico sufrido por la víctima por los traumas psicológicos ocasionados producto del accidente.

1.6.2.1.4. Zonas grises

Están representadas por los supuestos acumulativos donde entran en conflicto la responsabilidad contractual y la extracontractual, así también por el espacio donde se ubica la distinción entre ambas, conforme a ello el maestro Hugo Cárdenas (c.p. Londoño, 2015, p. 61) indica:

(...) se trata de determinar si lo que llamamos responsabilidad contractual tiene la misma naturaleza (origen y función) de lo que llamamos responsabilidad delictual. Y si el incentivo a la circulación de los bienes, puede justificar que las víctimas de ciertos daños ligados al incumplimiento contractual no sean reparadas (...)

Al respecto, observamos que el maestro, trata de avanzar por sobre la donde confluyen ambos tipos, determinando que no debiera establecerse como primera premisa al daño, sino más bien al sujeto perjudicado, de tal forma que la protección de la víctima hasta el momento de su indemnización, lo que llega a ser la función de la denominada zona gris, apartando totalmente la discusión entre determinar la responsabilidad extracontractual y contractual.

No obstante, la solución a las denominadas zonas grises, no se encuentra debidamente normada dentro de nuestra legislación, más si a nivel doctrinal, por lo que la labor para avanzar con dicho retraso, amerita pronunciarse sobre cinco teorías (Alvarado, 2013, pp. 11-12):

1) Teoría de la unidad culpa civil:

Esta se ocupa de calificar como apropiada la agrupación de la responsabilidad civil, dejando de lado toda discriminación, pues Díez Picazo señala que cualquier intento de apartamiento provocaría un riesgo de producirse un vicio por la falta de vinculación entre sus elementos.

2) Tendencias hacia la redefinición de la responsabilidad contractual:

Se desarrolla a partir de la vinculación que mantienen lo contractual y el daño, pese a su diferencia temporal, ello en mérito a la razón de la obligación innata que desprende el vínculo contractual entre sus partes.

3) Teoría del concurso de acciones:

Se ocupa de apartar cualquier controversia, relacionada al tipo de responsabilidad, ya que el daño podría subsumirse de manera equilibrada entre la responsabilidad extracontractual y la contractual.

4) Fórmulas compendiosas:

Alude a la facultad del legislador relacionado con el manejo de diversas teorías a fin de dar luces a los casos concretos, relacionados con la responsabilidad civil.

5) Teoría de la no acumulación:

Parte alejando todo conflicto factico o real en cada caso concreto, dado que considera como una verdadera colisión la recaída en las normas que están

vinculadas a reglas referidas a la responsabilidad contractual, con el propósito de encontrar soluciones.

Finalmente, concluimos señalando la siguiente pregunta, ¿cuál es el motivo de la existencia de dos matices distintos en nuestro Código Civil?, si desde el punto de vista doctrinario, las zonas grises ya brindan soluciones, valiéndose incluso del iter contractual, en tal caso consideramos que la subsistencia de dicha diferencia poco productivas, dado que las soluciones se presentan de forma genérica, en tal caso nos inclinamos por la construcción del iter en la responsabilidad por cada teoría desarrollada.

1.6.2.2. Petición de herencia

1.6.2.2.1. Contexto histórico

Desde la Roma Antigua, han existido las figuras de la hereditatis petino o vindicatio generalis y el de rei vindicatio, y bueno el primero con la finalidad de evitar una usucapió pro herede, el cual es el despojo por la no utilización de un bien; entonces Dioclesiano, cuyo título era de Augusto (emperador), analizo más dicha institución jurídica a fin de darle una naturaleza jurídica de mixta, a razón de que estaba sujeta a una prescriptio longi temporis (Ovsejevich, 1964, p. 4)

Asimismo, desde dicha época ya se distinguía la hereditatis petino de buena fe como de mala fe, así cuando fuera el primero, el que había preterido tenía que devolver el bien o en todo caso dar la cantidad por la que valía dicho bien, asimismo, debía devolver los frutos, pero no de los que él había percibido para su beneficio y finalmente indemnizar por el tiempo que le hubiere

causado daño, más no debía pagar por el deterioro del bien, pero en caso de ser de mala fe, debía pagar todo en su total, es decir, incluyendo los ítems que no debía pagar (Ovsejevich, 1964, pp. 4-5).

A la actualidad, el Derecho Civil evidencia que las demás ramas civiles están ligados al derecho de obligaciones, la cual hace imposible no hablar, en este caso de acción petitoria, sin derechos reales y al mismo tiempo la obligación que conlleva ello con las diferentes situaciones jurídicas (Parra, 2003, p. 35)

1.6.2.2.2. Definición

Por naturaleza, los herederos forzosos adquieren derechos y obligaciones respecto a la masa hereditaria, por lo que los mismos pueden aceptar o rechazar, pero ésta acción debe hacerse en su totalidad, esto es o aceptas todo en su conjunto o rechazas todo en su totalidad, no cabe la posibilidad de sólo adquirir derecho y las deudas u obligaciones no, esto lo podemos comprobar con darle una vista al artículo 660 del Código Civil.

Ahora bien, a la muerte del causante, en muchas ocasiones, el causante no ha realizado un testamento, por lo cual, de forma inmediata, los herederos forzosos toman posesión real de los bienes, pero aún no pueden disponer en tanto hace falta realizar los procesos legales respectivos a fin de que cada heredero obtenga la parte que le corresponde.

Pero en muchas ocasiones, el causante ha tenido un hijo extramatrimonial o dos, por tal motivo, es que ése hijo queda excluido de la masa hereditaria, en algunos casos por

desconocimiento y otras con conocimiento por parte de los herederos forzosos que están en posesión real de los bienes, de allí que el profesor Ferrero (1987, p. 55) explica lo siguiente: “(...) la acción petitoria es la que el heredero dirige contra otro heredero para concurrir con él o para excluirlo, si tiene mejor derecho (...)”; entonces observamos que el titular, quien es el heredero forzoso o el legatario o a quien se le ha estimado como parte de la masa hereditaria dentro de un testamento, son los únicos quienes pueden pedir o reclamar la parte que les corresponde por derecho, o en todo caso cuando le han dado un bien por otro.

Por otro lado, Maffia (c.p. Hinostroza, 1997, p. 92) explica: “En todos los casos en que el demandado alega títulos hereditarios sobre los bienes que detenta y desconoce esa calidad al genuino heredero, procede la acción de petición de herencia”; aquí nos podemos percatar que de igual forma, quién tenga el título de heredero, no siendo necesariamente un heredero forzoso, sino un heredero estipulado en algún testamento, al cual se le haya excluido, entonces éste pedirá que se le otorgue lo que le corresponde.

Asimismo, Zannoni (1999, p. 241) advierte que: “(...) la acción de petición de herencia contraviene el carácter excluyente o concurrente de la vocación hereditaria”; en esa misma línea Echevarria & Echevarria (2011) afirman sobre el punto en análisis como: “(...) Aquella reclamación que le corresponde a los herederos legales o testamentarios, con el fin de adquirir la universalidad jurídica (herencia) que tiene o detenta otra persona de igual o menor valor, pero se muestra como el verdadero único asignatario con derechos” (pp. 358-359) y finalmente quizás la más completa es la de cuando afirma Ovsejevich (1964) sobre la petición de herencia como:

(...) una acción real por la cual alguien que se pretende llamado a una sucesión mortis causa como sucesor universal, reclama la entrega total o parcial de los bienes que componen el acervo sucesorio, como consecuencia del reconocimiento de su derecho sucesorio, de aquél o aquéllos que invocando también esos mismos derechos han tomado posesión de todo o de parte de los objetos sucesorios que la componen conduciéndose como sucesores universales del causante o como causahabientes de semejantes sucesores, y también de aquél o aquellos parientes de igual grado que les rehúsan reconocerle el mismo carácter (p. 5).

En todos los casos, siempre coinciden al determinar que es la acción real, que tiene el heredero para poder obtener el bien que se la excluido y vuelva a su estado natural y con el propietario real, de no ser así puede suceder una especie de indemnización por los daños causados, pero esto se observará siempre en cuando hayan procedidos los herederos legales de mala fe.

1.6.2.2.3. Naturaleza Jurídica

Quién ahonda sobre éste punto es el profesor Ferrero (1987, pp. 56-57), quien explica que la naturaleza jurídica de la petición de herencia se trata de una acción real porque los derechos que se pretenden obtener son el de propiedad y de posesión respecto a los bienes que le han sido preteridos o excluidos.

No puede ser una naturaleza personal o de obligaciones en tanto no existe una contraprestación para la ejecución de obligaciones, sino que incluso es de forma unilateral, a lo

cual como ya se había advertido con anterioridad, éste derecho debe tomarse con seriedad, es decir, o bien aceptas todo o rechazas todo, pero no solo la que conviene, así como un contrato.

Asimismo, el profesor Ferrero (2016, p. 185) menciona que la acción petitoria tiene una naturaleza real, porque versa sobre los derechos de propiedad y posesión de los bienes siendo además universal, es decir, hacia todos los bienes.

1.6.2.2.4. Sistematización en el Código Civil

Existen dos teorías, una de ellas es la denominada teoría de la unidad, la cual proclama que existe para todo acto la acción reivindicatoria, por la que el heredero excluido basta que solicite o invoque dicho derecho y se le devuelva los bienes que no están bajo su propiedad y/o posesión, en pocas palabras es la acción reivindicatoria la que subsume la acción petitoria, mientras que la teoría dualista afirma que son de diferente naturaleza y por ello nuestra actual legislación permite brindar alcances y diferencias entre la acción petitoria y la reivindicatoria (Ferrero, 1987, p. 59); ahora bien, las diferencias serán tomadas en cuenta en el apartado 2.2.2.6. del presente proyecto de tesis.

1.6.2.2.5. Requisitos de la acción petitoria

De acuerdo al reconocido jurista Hinostroza (1997, p. 92) explica que existen tres requisitos para poder dar acción a la petición de herencia:

- (1) Que los bienes de la masa hereditaria se encuentren en el dominio de un tercero
- (2) Que el preterido (excluido) tenga que invocar su título como heredero de lo que se le ha excluido, de lo contrario estaría en una falta de legitimidad para obrar.

(3) Que el que está en posesión o propietario del bien también se oponga y afirme que es legítima su acción procedida.

Entonces podemos notar que debe ser expresa y evidente la vulneración de ser excluido de la masa hereditaria o que siendo parte de un testamento que éste no haya rechazado se le haya negado su derecho a heredar.

El segundo es que el sujeto excluido se apersona o invoque su derecho como un real legítimo a heredar, más no lo puede hacer otro en particular, a menos que este con algún representante y actué a favor de él, tanto como curador o tutor.

Y el tercero que, el que ha obtenido los bienes de la sucesión, se oponga al afirmar que lo obtenido lo ha realizado con total legalidad y validez, y que además demuestre que lo que se le quiere desposeer o quitar la propiedad es por una cuestión de mala fe; de lo contrario todo se arreglaría en un centro de conciliación y no se procedería a una vía judicial.

1.6.2.2.6. Diferencia con la acción reivindicatoria

El maestro Lanatta (c.p. Hinostraza, 1997, p. 97) pone en evidencia tres puntos claros sobre la diferencia entre la acción petitoria y la acción reivindicatoria, de tal suerte que, pasaremos a explicar grosso modo esas diferencias:

Acción petitoria	Acción reivindicatoria
Se dirige contra los coherederos que tienen posesión o propiedad del bien motivo de litigio	Contra terceros que tienen posesión del bien motivo de litigio
El demandante se apersona en calidad de heredero respecto a la posesión e incluso a la propiedad	La finalidad es la de recuperar la posesión del bien, pues lo que no se está tratando es quién es el propietario, sino sobre la posesión del bien
El demandante pide y exige como calidad de heredero sobre la universalidad de la masa hereditaria	El demandante solo exige sobre un bien en particular, más no sobre la totalidad.

A lo dicho, en el Derecho de Sucesiones en la vía Internacional, para herederos forzosos en la condición de migrantes, hasta el día de hoy existe una serie de conflictos, ya sea para los que vienen a nuestro país, como los que se van a otro país, esto es: ¿Qué sucede con los bienes de dichas personas que han llegado a acumular en los años de dicha estadía?, más aún si han sido ilegales, las preguntas surgen si se puede aplicar el derecho de acción petitoria con las personas (herederos forzosos) que tienen los bienes o incluso la acción reivindicatoria, éstas propuestas nos da a conocer la profesora Azcárraga (2008).

1.7. HIPÓTESIS

1.7.1. Hipótesis general

- **Una responsabilidad civil contractual** es la tipología que se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano.

1.7.2. Hipótesis específicas

- La responsabilidad civil contractual **se desarrolla de manera medianamente compatible** en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano porque sus elementos no se ajustan para un acto jurídico, sino para contratos.
- La responsabilidad civil extracontractual **se desarrolla de manera incompatible** en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano porque sus elementos no se ajustan para un acto jurídico, sino para los bienes jurídicos protegidos establecidos en el Código Penal peruano.

1.7.3. Variables

1.7.3.1. Variable independiente

Responsabilidad Civil

1.7.3.2. Variable dependiente

Petición de herencia

1.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
Responsabilidad Civil (V.I.)	Responsabilidad Civil Contractual	Imputabilidad	La tesis al mantener una NATURALEZA DOGMÁTICA JURÍDICA, es decir, de analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPIRICOS
		Antijuricidad	
		Factores de atribución	
		Nexo causal	
		Daño	
	Responsabilidad Civil Extracontractual	Imputabilidad	
		Antijuricidad	
		Factores de atribución	
		Nexo causal	
		Daño	
Petición de Herencia (V.D.)	Naturaleza Jurídica		
	Requisitos		

La variable 2: “Petición de herencia” se ha correlacionado con las dimensiones de la Responsabilidad Civil a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Variable 2 (Petición de herencia) + Dimensión 1 (Responsabilidad contractual) de la variable 1 (Patria Potestad)
- **Segunda pregunta específica:** Variable 2 (Petición de herencia) + Dimensión 2 (Responsabilidad extracontractual) de la variable 1 (Patria Potestad)

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Variable 1 (Responsabilidad Civil) y la variable 2 (Petición de herencia), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

¿Qué tipo de responsabilidad civil se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano?

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. Métodos generales

El método que se puso en ejecución será la hermenéutica, que también es llamado como el arte de la interpretación, por lo que para el presente proyecto de tesis, la hermenéutica no será tomada como un método aislado de investigación, sino como aquella búsqueda de la verdad, y se afirma de esa manera porque se entiende como método porque Gómez y Gómez (2006) explican que la hermenéutica: “(...) no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203); esto es que, al realizar una investigación mediante el método hermenéutico, se debe dejar de lado el proceso clásico que se realiza mediante una investigación empírica (positivista).

Y se afirma que la hermenéutica es la búsqueda de la verdad porque “(...) no [se] parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas) (...)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201); esto es que a diferencia de una investigación empírica o positivista que requiere contrastaciones empíricas, la hermenéutica también busca contemplar y realizar feedbacks para una mejor comprensión del fenómeno a estudiar.

Entonces, tras haber motivado en qué consiste nuestro método general se pasará a explicar el método a nuestra investigación, y pues se utiliza la hermenéutica en tanto los investigadores o tesisistas interpretaran los textos tales como los libros doctrinarios, la jurisprudencia y la ley sobre responsabilidad civil y derecho de sucesiones, asimismo, el cual mejorará la interpretación mientras se obtenga y se lea mayores informaciones sobre el tópico a analizar ya que la madurez de los que interpretan y leen están en proporcionalidad de los objetivos y visión de lo que han experimentado, analizado y vivido.

2.1.2. Métodos específicos

El Derecho por excelencia utiliza como método específico la hermenéutica jurídica, siendo que para el caso nuestro utilizaremos la exégesis, método jurídico que se encarga de buscar la voluntad del legislador, ya que la mejor forma de quitar alguna subjetividad en la interpretación es mirar la voluntad del legislador y no la del sujeto individual (Miró-Quesada, 2003, 157).

En último caso, de que la interpretación exegética sea limitada porque la norma sea muy oscura o tenga que complementarse con otras, es imprescindible utilizar el método sistemático-lógico, la que consiste en buscar en todo el ordenamiento jurídico la complementariedad de la que en su momento amerita esclarecimiento de un concepto jurídico en particular (Miró-Quesada, 2003, 157).

Ahora bien, la sistemática lógica y la interpretación exegética se utilizarán los artículos primero sobre la institución Responsabilidad Civil: 1321, 1322, 1326, 1327, 1328, 1330, 1331,

1332, 1969, 1970, 1971, 1972, 1984, 1985; luego sobre la figura de la petición de herencia: 664,665 y 666; todas extraídas del Código Civil de 1984.

2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza de la presente investigación se consigna un tipo de investigación básica o fundamental (Carrasco, 2013, p. 49), porque su finalidad es la de incrementar productos a la teoría jurídica de la petición de herencia conocimientos a fin de que exista mayor doctrina sobre éste tema.

Asimismo, decimos que es básica porque al profundizar y escudriñar los artículos que ya han sido señalados en el apartado 4.1.2. de la responsabilidad civil y la petición de herencia se aclarará y profundizará respecto a dichas variables, lo cual concluye en la apreciación y acumulación de nuevos conocimientos sobre las variables en análisis.

2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de investigación para nuestra tesis será de corte correlacional (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), ya que se explicará las razones del cómo se correlacionan los elementos esenciales de la institución jurídica: Responsabilidad Civil con las características esenciales de la figura: Petición de herencia.

Ahora bien, es correlacional porque se evidenciará las características respecto a cada una de las variables y se someterán a una relación para examinar su grado de compatibilidad a través de sus semejanzas a fin de tomar una decisión si éstas guardan consistencia a futuro o no.

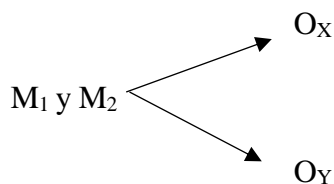
2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Nuestra investigación será no experimental, a razón que no se va a manipular las variables de investigación, sino al contrario, que de lo ya dado solo se pretenderá extraer las características principales del fenómeno a fin de relacionarlas (Sánchez, 2016, p. 109).

Y cuando se afirma que no se manipulará variables, se está aclarando o explicando que no serán sujetas a manipulación las características de las variables una frente a otra mediante algún instrumento, sino como ya se dijo que se desarrollará con características ya dadas a fin de examinar sus potencialidades y sus predictibilidades a futuro.

Y afirmamos que es transaccional porque el análisis será por medio de la recolección de datos presentado en solo momento (Sánchez, 2016, p. 109), es decir, que a través de los instrumentos de recolección (fichas textuales, de resumen y bibliográficas) se obtendrá información relevante de las jurisprudencias y doctrinas que se puedan obtener para realizar el proyecto como la ejecución de la investigación.

Asimismo, el diseño esquemático más idóneo según Sánchez & Reyes (1998, p. 79) según una investigación correlacional, sería de la siguiente manera:



Donde M representa la muestra o donde se aplicarán los instrumentos de recolección de datos, siendo así que M son todos los libros versados en Responsabilidad Civil (M_1) y Petición de herencia (M_2), mientras que los O implican la información relevante de lo que se pretende analizar, esto es que los O_x viene a ser todas las fichas textuales y de resumen que son relevantes a fin de generar una saturación la cual finalmente se correlacionará con sus propiedades saturadas sobre Ideología de género con el O_y que pertenece a la información de la Patria Potestad y sus propiedades saturadas.

2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

El profesor Quezada explica que la población viene a ser un conjunto de elementos que contienen información respecto del objeto de estudio, puede estar conformado por animales, personas, datos, fenómenos (2010, p. 95), asimismo afirma que la población: “(...) Representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o **datos**) que poseen características comunes (...)” [el resaltado es nuestro] (2010, p. 95).

Como ya se ha explicado el método general a utilizar es la hermenéutica y su método específico es la hermenéutica jurídica, por lo que la principal función es realizar un correcto marco teórico, específicamente las bases teóricas mediante los libros y las leyes que versan sobre la responsabilidad civil y petición de herencia; y como afirma el profesor Quesada una población también es un conjunto de “datos” que poseen características comunes, y dichos datos también vienen a ser informaciones que se contemplan como conceptos, palabras, oraciones o frases que están en diferentes libros que poseen características comunes, y éstas últimas son obviamente: la responsabilidad civil y la petición de herencia.

Por lo tanto, la idea es encontrar una población de la siguiente forma:

Variable	Libro o artículo	Autor
Responsabilidad Civil	Responsabilidad Civil	Espinoza, J.
	La responsabilidad precontractual en el código civil peruano	Ojeda, L.
	La responsabilidad civil contractual y extracontractual: el seguro como criterio de imputación	Vélez, P.
Petición de Herencia	El Derecho de Sucesiones en el Nuevo Código Civil peruano	Ferrero, A.
	Derecho de Sucesiones	Hinostroza, A.
	Manual de Derecho de Sucesiones.	Zannoni, E.
	Compendio de Derecho Sucesoral	Echevarria, M. & Echevarria, M.
	Petición de herencia	Ovsejevich, L.

Así podemos observar que la información relevante del cuadro adjunto tiene y contiene libros básicos para la búsqueda de análisis documental a fin de formar una base teórica sólida, anteponiendo las fuentes directas en la investigación.

Entonces al buscar información a través de los instrumentos de la ficha textual y ficha de resumen, al mismo tiempo los mismos libros orientarán buscar mayor información a fin de saturar la información, por ello es que se utilizará un muestreo por **bola de nieve (enfocada dentro de un muestro cualitativo)**, esto es que, a partir de una unidad donde exista información relevante para la tesis, esa misma unidad de análisis propondrá a otra unidad de análisis y a medida que se encuentra más de éstos datos, la información se irpa saturando a razón que la información es repetitiva de allí la importancia de libros relevantes, en caso de que no sea sí, entonces se entenderá que **ya está saturado y que las siguientes informaciones son repetitivas y no son dignas de seguir colocando en el marco teórico.**

2.6. TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

2.6.1. Técnicas de recolección de datos

Por el propio peso de la tesis análisis documental que consiste en analizar textos doctrinarios de los cuales se extraerá información que resulte relevante para la presente investigación. El análisis documental viene a ser la operación base del conocimiento cognoscitivo que permite elaborar un documento primario (tesis) a través de otras fuentes primarias o en último caso secundarias, a fin comprobar una determinada hipótesis (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

2.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Para el caso de nuestra investigación utilizaremos las fichas textuales, de resumen y las bibliográficas a fin de recrear un marco teórico de acuerdo a las necesidades de la interpretación que demos de la realidad y de los textos.

2.7. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Recolectaremos la información como ya se ha advertido a través de las fichas documentales: textuales, de resumen y bibliográficas, pero también será mediante un análisis formalizado o de contenido, esto es que para que se pueda disminuir la subjetividad y consecuentemente la interpretación nos dirigiremos a analizar propiedades exclusivas y más importantes de cada variable para sistematizarla y formar un marco teórico sustentable (Velázquez & Rey, 2010, p. 184), saturado y coherente. De allí que utilizaremos el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

2.8. TÉCNICAS Y ANÁLISIS DE DATOS

El procedimiento será a través de la argumentación jurídica ya que cuando se trata de información documental, indudablemente existirán premisas y conclusiones, de las cuales se debe observar una serie de propiedades, las cuales según Aranzamendi (2010, p. 112) debe ser: (a) Coherentemente lógico, basándose en premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonable, que a través de motivaciones suficientemente justificables se llega a conclusiones materiales y formales; (c) idóneo, las premisas deben tener y mantener una posición; y (d) Claro, que no lleve a un tipo de interpretación ambigua o que se preste a múltiples interpretaciones, sino que sea una información conclusiva entendible.

Entonces, si todos los datos y el procesamiento de datos parten de diversos textos, diremos que la argumentación para la presente tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), cuya estructura será: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, las cuales permitirán a través de conexiones lógicas y principios lógicos argumentar para contratar las hipótesis planteadas.

CAPITULO III: RESULTADOS

3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

La hipótesis uno de la tesis es: “La responsabilidad civil contractual se desarrolla de manera medianamente compatible en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano porque sus elementos no se ajustan para un acto jurídico, sino para contratos”; por lo cual trataremos de brindar los resultados encontrados en el presente trabajo de investigación:

PRIMERO.- La responsabilidad contractual se caracteriza por indemnizar el incumplimiento de las obligaciones realizadas por una relación exclusivamente patrimonial, y dicho incumplimiento también puede ser total, parcial o incluso tardío, dependiendo del caso en concreto.

SEGUNDO.- Los elementos de la responsabilidad civil contractual de acuerdo al jurista Juan Espinoza Espinoza son cinco elementos, los cuales se derivan en: (1) Imputación, (2) Antijuricidad, (3) Factores de atribución, (4) Nexo causal y (5) el daño.

TERCERO.- Cada elemento de la responsabilidad civil contractual tiene su particularidad, de tal suerte es que se explicará cada uno de ellos:

- **Imputación,** se refiere a los sujetos que tienen la capacidad de asumir responsabilidad civil, y pues siendo el caso de una relación patrimonial voluntaria, de acuerdo a nuestra legislación, sólo los mayores de edad pueden realizar contratos, anteriormente el artículo 1358 permitía la contratación por parte de los

incapaces pero que éstas estuvieran relacionadas a las actividades de su vida diaria, pero ahora con el nuevo cambio, restringe el artículo solo a los mayores de edad que tengan curatela, por tal sentido, siempre deberán ser mayores de edad para celebrar contratos, caso contrario son inimputables y son los padre o tutores los que tendrán que asumir la responsabilidad del menor de edad.

- **Antijuricidad**, implica contravenir el ordenamiento jurídico, y pues como el contrato es una fuente del derecho (o el acto jurídico), entonces, al no cumplir una obligación, ya está contraviniendo el ordenamiento jurídico, por tanto, ya sea por dolo, culpa leve o culpa inexcusable, se esta produciendo un daño directo a la otra parte obligada, y ello es la única manera de probar que se ha realizado una actividad antijurídica.
- **Factor de atribución**, en éste medio, se presentan dos, uno de forma objetiva y otro de forma subjetiva, el primero siempre está destinado a saber quién es el que ha incumplido la obligación que ha generado la responsabilidad, salvo pacto en contrario como lo estipula el artículo 1325, es decir, que en el contrato se establezca si no se cumple una determinada prestación es por causa de otro quién también está dentro de una relación jurídica patrimonial que es productor para la realización de la primera relación obligacional. Y el factor subjetivo se refiere a la intensidad, esto es si fue realizado por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, a fin de calcular el monto indemnizatorio.
- **Nexo causal**, se aplica la teoría de la cusa próxima, pues ésta detenta la acción inmediata que ha ocasionado el daño, esto es que, para el presente caso solo podrían

ser los que han contratado, pues solo entre ellos se puede generar el daño, no terceros, y si los hubiere sería extracontractual.

- **Daño**, según el código civil, existen dos tipos de daño: (a) patrimonial y el (b) extrapatrimonial, el primero se enfoca en el lucro cesante y daño emergente, es decir, en los daños que se producen tras no cumplirse las obligaciones y al mismo tiempo en los daños que se dejan de percibir por no cumplir la obligación; y finalmente está el daño extrapatrimonial el cual es producido por el daño moral, o el evento que ha dañado moral o psíquicamente al que no se le ha cumplido la obligación.

CUARTO.- La acción petitoria es aquella acción que realiza solo el heredero forzoso frente a otro heredero forzoso para concurrir con él en la masa hereditaria o en todo caso para excluirlo si tiene un mejor derecho.

QUINTO.- La naturaleza jurídica de la petición de herencia de corte real, porque la acción recae sobre los bienes o la misma posesión, pero no en la relación obligacional.

SEXTO.- Se deben cumplir tres requisitos para realizar la acción petitoria según Hinostroza Minguez: (1) los bienes que forman parte de la masa hereditaria estén en posesión de un tercero, (2) el preterido invoque el título de heredero y (3) el que está en posesión o sea el propietario también se oponga a la entrega del bien.

SÉPTIMO.- Caso hipotético: “Juan padre de Sebastián, Lorenzo y Matilde fallece, pero en su lecho de muerte confiesa que tiene un hijo extramatrimonial llamado Jonás, de tal suerte que los bienes que tiene Juan son: un automóvil valorizado en S/ 25,000.00, una camioneta de S/ 65,000.00 soles un departamento de S/ 80,000.00 soles y una empresa que produce S/ 1,500.00 soles mensuales; de tal suerte que Juan dispone que Sebastián, que ha sido apoyado en vida hasta sacar un doctorado le corresponde el automóvil valorizado en S/ 25,000.00 soles, luego Lorenzo que ha tenido el apoyo de músico por su padre le dice que para que continúe con su labor le corresponde la camioneta de S/ 65,000.00 soles y finalmente a Matilde que termino con las justas la universidad (pregrado), pues se casó, le dejo el departamento de S/ 80,000.00 soles y le dijo que para Jonás le dejarían la empresa a fin de que pudiera subsistir y realizar sus sueños así como ellos lo hicieron en su momento, de tal suerte que, los hijos deciden hacer caso omiso a la última voluntad del padre y disponen de la siguiente manera:

Para Sebastián el automóvil y la camioneta que asciende a S/ 90,000.00, para Lorenzo el departamento de S/80,000.00 soles y para Matilde la empresa que genera S/ 1,500.00 soles mensuales, y a Jonás lo excluyen de la masa, transcurrido 10 años, Jonás se entera que era hijo de Juan y reclama sus derechos que estipula el 664 del Código Civil y al enterarse que los tres hermanos obraron de mala fe, pues la voluntad se redactó en un documento con puño y letra, hoja que guardó uno de los empleados, por ello es que Jonás decide hacer uso del artículo 666 del Código Civil; la pregunta sería, con qué tipo de responsabilidad debe configurarse la indemnización que llama el artículo 666.”

OCTAVO.- El artículo 666 del Código Civil estipula dos circunstancias: (a) cuando los que han preterido no han tenido conocimiento de un heredero más respecto a la masa hereditaria, es decir, que ha obrado con buena fe la disposición de los bienes, entonces si todavía tiene en posesión y propiedad el bien éste le brindará lo que le corresponde al heredero preterido y si ya lo hubiere dispuesto, entonces le tendrá que restituir el valor que le correspondía y será su deudor hasta que cumpla su deuda.

Ahora bien, la segunda circunstancia es (b) cuando los que han preterido han tenido conocimiento de la existencia de un heredero más, y aun así han dispuesto los bienes del que supuestamente estaba incluido en la masa hereditaria, entonces allí el artículo en análisis menciona que parte de restituirle el bien (o el monto equivalente de éste), también le deberá los frutos que ha podido poder percibir durante todo dicho tiempo, asimismo indemnizarle el daño que pudo haberle ocasionado.

NOVENO.- El caso hipotético calza idóneamente con la praxis de mala fe por parte de los hermanos matrimoniales, y más allá de invocar lo que le corresponde por derecho, nosotros nos enfocaremos específicamente en la indemnización, en el daño ocasionado, que pueden ser múltiples.

Por lo tanto, queda hacer un examen exhaustivo, que se realizará en la discusión de los resultados de la primera hipótesis a fin de determinar si todos los elementos pueden ser desarrollados con la responsabilidad civil contractual.

3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

La hipótesis dos de la tesis es: “La responsabilidad civil extracontractual **se desarrolla de manera incompatible** en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano porque sus elementos no se ajustan para un acto jurídico, sino para los bienes jurídicos protegidos establecidos en el Código Penal peruano.”; por lo cual trataremos de brindar los resultados encontrados en el presente trabajo de investigación:

PRIMERO.- La responsabilidad extracontractual se va a caracterizar por emprender una indemnización por el deber de no hacer daño pero que no es producto de la ruptura de una obligación voluntaria (contrato) sino por causar un daño a un bien jurídicamente protegido, porque de lo contrario sería atípico y dichos bienes jurídicos protegidos indudablemente están en el Código Penal.

SEGUNDO.- El jurista Juan Espinoza Espinoza establece doctrinariamente 5 elementos para la responsabilidad civil extracontractual los cuales son: (1) Imputación, (2) Antijuricidad, (3) Factores de atribución, (4) Nexo causal y (5) el daño.

TERCERO.- Cada elemento de la responsabilidad civil contractual tiene su particularidad, de tal suerte es que se explicará cada uno de ellos:

- **Imputación,** se refiere a los sujetos que tienen la capacidad de asumir responsabilidad primeramente penal o en caso de ser menores a medidas correctivas (según el Código del Niño y Adolescente) y secundamente recién la responsabilidad civil, pero en ningún caso puede ser a la inversa, primero la

responsabilidad civil y luego la penal, porque primero se debe determinar respecto a un proceso penal si el mayor de edad era imputable acorde al artículo 20 de Código Penal, mientras que si es menor de edad mediante resolución que emita el Juez de Familia (artículos 214, 215 y 216), ya que en caso se determine que no hubo responsabilidad o que fueron inimputables, entonces no habrá responsabilidad civil .

- **Antijuricidad**, como ya se ha dicho anteriormente se tiene que ir en contra del ordenamiento jurídico, y ésta se encuentra debidamente consignada en cualquier acto que no haya tenido una excepción para su accionar, los cuales son: a) legítima defensa, b) ejercicio regular del deber y c) estado de necesidad justificante, que se encuentran debidamente estipuladas en el inciso 3 artículo 20 del Código Penal.
- **Factor de atribución**, al existir dos, uno objetivo y otros subjetivo, pues el primero se refiere a que deben existir medidas que garanticen una correcta manipulación de una actividad riesgosa, asimismo cubrir los gastos mediante una aseguradora en caso de ocurrir un accidente y finalmente determinar con anticipación la victima potenciable; mientras que el factor subjetivo se desenvuelve en la circunstancia del deber genérico de no hacer daño no provocarlo mediante la diligencia de un actuar, porque no todo riesgo se puede controlar, a veces sólo sucede en un momento y todo cambia en adelante .
- **Nexo causal**, se aplica la teoría de la causa adecuada, ya que con ello se demostrará cual es la acción que provocó la acción en cadena, que sin dicha acción hubiera sido imposible la realización del daño, por lo cual amerita un estudio e

investigación con ésta teoría en tanto, ubicar la causa más adecuada no siempre es fácil de hallar.

- **Daño**, así como en la responsabilidad civil contractual, también se derivan tres tipos de daños, el daño emergente, lucro cesante y daño moral, con las mismas características.

CUARTO.- La acción petitoria es aquella acción que realiza solo el heredero forzoso frente a otro heredero forzoso para concurrir con él en la masa hereditaria o en todo caso para excluirlo si tiene un mejor derecho.

QUINTO.- La naturaleza jurídica de la petición de herencia de corte real, porque la acción recae sobre los bienes o la misma posesión, pero no en la relación obligacional.

SEXTO.- Se deben cumplir tres requisitos para realizar la acción petitoria según Hinostroza Mínguez: (1) los bienes que forman parte de la masa hereditaria estén en posesión de un tercero, (2) el preterido invoque el título de heredero y (3) el que está en posesión o sea el propietario también se oponga a la entrega del bien.

SÉPTIMO.- Caso hipotético: “Juan padre de Sebastián, Lorenzo y Matilde fallece, pero en su lecho de muerte confiesa que tiene un hijo extramatrimonial llamado Jonás, de tal suerte que los bienes que tiene Juan son: un automóvil valorizado en S/ 25,000.00, una camioneta de S/ 65,000.00 soles un departamento de S/ 80,000.00 soles y una empresa que produce S/ 1,500.00 soles mensuales; de tal suerte que Juan dispone que Sebastián, que ha sido apoyado en vida hasta

sacar un doctorado le corresponde el automóvil valorizado en S/ 25,000.00 soles, luego Lorenzo que ha tenido el apoyo de músico por su padre le dice que para que continúe con su labor le corresponde la camioneta de S/ 65,000.00 soles y finalmente a Matilde que termino con las justas la universidad (pregrado), pues se casó, le dejó el departamento de S/ 80,000.00 soles y le dijo que para Jonás le dejarían la empresa a fin de que pudiera subsistir y realizar sus sueños así como ellos lo hicieron en su momento, de tal suerte que, los hijos deciden hacer caso omiso a la última voluntad del padre y disponen de la siguiente manera:

Para Sebastián el automóvil y la camioneta que asciende a S/ 90,000.00, para Lorenzo el departamento de S/80,000.00 soles y para Matilde la empresa que genera S/ 1,500.00 soles mensuales, y a Jonás lo excluyen de la masa, transcurrido 10 años, Jonás se entera que era hijo de Juan y reclama sus derechos que estipula el 664 del Código Civil y al enterarse que los tres hermanos obraron de mala fe, pues la voluntad se redactó en un documento con puño y letra, hoja que guardó uno de los empleados, por ello es que Jonás decide hacer uso del artículo 666 del Código Civil; la pregunta sería, con qué tipo de responsabilidad debe configurarse la indemnización que llama el artículo 666.”

OCTAVO.- El artículo 666 del Código Civil estipula dos circunstancias: (a) cuando los que han preterido no han tenido conocimiento de un heredero más respecto a la masa hereditaria, es decir, que ha obrado con buena fe la disposición de los bienes, entonces si todavía tiene en posesión y propiedad el bien éste le brindará lo que le corresponde al heredero preterido y si ya lo hubiere dispuesto, entonces le tendrá que restituir el valor que le correspondía y será su deudor hasta que cumpla su deuda.

Ahora bien, la segunda circunstancia es (b) cuando los que han preterido han tenido conocimiento de la existencia de un heredero más, y aun así han dispuesto los bienes del que supuestamente estaba incluido en la masa hereditaria, entonces allí el artículo en análisis menciona que parte de restituirle el bien (o el monto equivalente de éste), también le deberá los frutos que ha podido poder percibir durante todo dicho tiempo, asimismo indemnizarle el daño que pudo haberle ocasionado.

NOVENO.- El caso hipotético calza idóneamente con la praxis de mala fe por parte de los hermanos matrimoniales, y más allá de invocar lo que le corresponde por derecho, nosotros nos enfocaremos específicamente en la indemnización, en el daño ocasionado, que pueden ser múltiples.

Por lo tanto, queda hacer un examen exhaustivo, que se realizará en la discusión de los resultados de la primera hipótesis a fin de determinar si todos los elementos pueden ser desarrollados con la responsabilidad civil contractual.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS UNO

Respecto a la discusión, la hipótesis uno de la tesis es: “La responsabilidad civil contractual **se desarrolla de manera medianamente compatible** en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano porque sus elementos no se ajustan para un acto jurídico, sino para contratos”; entonces para poder probar o contrastar dicha hipótesis se pasará a brindar un examen lógico argumentativo, de tal suerte que, los argumentos son los siguientes:

PRIMERO.- La responsabilidad civil contractual sólo puede desarrollarse en un ámbito contractual, de lo contrario se desnaturalizaría su propósito; por otro lado, la acción petitoria es el derecho que le corresponde al heredero preterido (excluido) de la masa hereditaria, de tal suerte que, ya sea desde un punto de vista de sucesión testada o intestada, su naturaleza de relación jurídica NO ES CONTRACTUAL, sino EXTRAPATRIMONIAL, siendo entonces un acto jurídico, de lo contrario, el testamento o la resolución judicial (o en último extremo un acta conciliatoria) donde se dispone equitativamente los bienes entre los herederos respecto a la masa hereditaria estaría en el libro Fuente de las Obligaciones como contratos típicos o por último como contratos innominados.

SEGUNDO.- Sea que a través de un testamento, una acta conciliatoria o una resolución judicial donde se ha preterido a un heredero, y luego mediante una resolución judicial se ha declarado fundada la acción petitoria del heredero excluido, la naturaleza jurídica sigue siendo la

de un acto jurídico, ya que una sentencia jamás tendrá la calidad de contrato, pero sí la de un acto jurídico.

TERCERO.- Si con el caso hipotético se quisiera realizar un desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil contractual en la indemnización tras haber declarado fundada la acción petitoria del heredero preterido, el iter de la responsabilidad sería de la siguiente manera:

Sobre la imputabilidad, todos son mayores de edad, ninguno tiene minoría de edad, por lo tanto, son lo suficientemente capaces de asumir los derechos y obligaciones respecto a la masa hereditaria, todos los hermanos: Sebastián, Lorenzo, Matilde (hijos matrimoniales) y Jonás (hijo extramatrimonial) son imputables en la relación jurídica obligacional voluntaria, sin embargo, como ya habíamos advertido, la resolución judicial donde se puede declarar fundada la acción petitoria y la relación unilateral del testamento no es una relación jurídica patrimonial voluntaria, sino un acto jurídico; lo único que podrían compartir es que existe una relación jurídica que contempla obligaciones.

Sobre la antijuricidad, el acto no conlleva a que una causa de justificación para no cumplir la obligación, sino que incluso al tener conocimiento, actuaron de mala fe los hermanos matrimoniales con el hijo extramatrimonial, por lo tanto, si es una actitud antijurídica, sin embargo, queda evaluar, si la actitud antijurídica proviene del testamento, acta conciliatoria o resolución judicial, dónde se realiza la distribución de bienes o en todo caso por la resolución judicial donde se declarada fundada la acción petitoria. Por lo que, en éste caso, tiene que ser por el primer acto jurídico, y no bajo el segundo acto jurídico, pues el primero es el causante de una falta de

obligación, mientras que el segundo es el que pone fin a la incertidumbre jurídica, y sí no se cumple éste segundo acto jurídico, son otras las medidas por las que debe apreciarse la indemnización por su incumplimiento.

Sobre los factores de atribución, en la relación jurídica unilateral (testamento), los hijos al aceptar la carga de derechos y obligaciones sobre la masa hereditaria, entonces los aceptantes quedan obligados, a que se realice una distribución equitativa, pues la masa hereditaria no sólo es de los hijos matrimoniales, sino del extramatrimonial, por lo tanto, los primeros hijos están obligados a actuar de buena fe en todo momento y dar cuenta de sus actos, de lo contrario se está violando las obligaciones, cargas y derechos. En conclusión, el factor objetivo se debe a los que son partícipes en la relación jurídica y en caso de incumplimiento, el que incumpla será sancionado debidamente, asimismo el factor subjetivo es para demostrar la intensidad de la responsabilidad, y como los hijos matrimoniales actuaron a sabiendas, hace que hayan actuado con dolo, más no por culpa grave o culpa leve; sin embargo, la relación de incumplimiento se deriva por las obligaciones que estipula el código civil, más no de cláusulas que formaron inicialmente como lo es en un contrato.

Sobre el nexo causal, aquí basta probar que no se cumplió la obligación estipulada en un contrato, la cual ocasiono el perjuicio, sin embargo, la naturaleza del contrato es brindar una declaración de voluntad, en que ambos se comprometen a cumplir prestaciones recíprocas, pero en un acto jurídico unilateral, se debe asumir primero si está aceptando las cargas, derechos u obligaciones, el cual es dable cuando realiza una demanda de petición de herencia, entonces, al tratarse de una de las partes no está obligado a realizar ofertas, ni contraofertas, y la naturaleza de

los contratos por masa es distinta al acto jurídico del testamento, entonces diremos que la ley es la que regula las obligaciones entre los herederos dentro de una masa hereditaria, incluso cuando se piense que la el testador ha declarado su manifestación de voluntad en su testamento, las otras partes no pueden realizar ofertas o contraofertas, sino esperar la voluntad del testador y en caso de que no exista, esperar las obligaciones que ley impone una vez que acepten cargar con los derechos y obligaciones de la masa hereditaria.

Sobre el daño, el daño patrimonial se deriva del lucro cesante y daño emergente, por lo dicho entonces, será todo aquello que ha dejado percibir (sea por frutos u oportunidades) por haber sido excluido de la masa hereditaria y también será los gastos derivados del pago al abogado, los derechos de tasas y otros actos procesales para su planteamiento del caso; y finalmente el daño moral derivará del daño emocional que haya podido haber sufrido por no saber de la identidad de su padre o por los gastos de energía del proceso, etc.

Por lo dicho, los elementos se relacionan medianamente, porque lo común que tienen es la relación jurídica, pero no por la relación jurídica patrimonial voluntaria donde exista oferta y contraofertas, sino que la ley lo impone y no está sujeta a negociación, asimismo, con lo único que se cumple es con el elemento daño, pero respecto a los elementos imputabilidad, antijuricidad, factor de atribución y nexos causal, siempre se enfocan a dar solución de incumplimiento de prestaciones recíprocas, más no de imposición o de un acto previsto por ley no patrimonial.

Por lo tanto, a pesar de que la relación jurídica sea extrapatrimonial, y las cargas y obligaciones de la aceptación de la masa hereditaria sean impuestas por la ley y la responsabilidad

civil contractual siempre se evidencia un desarrollo para relaciones jurídicas patrimoniales voluntarias, exista un punto en común, el cual es la relación jurídica, ambos son una relación jurídica donde se deben cumplir obligaciones y deberes, aunque como ya se dijo en una es patrimonial y la otra extrapatrimonial, sí se puede desarrollar, advirtiendo que la diferencia antes evidenciada.

En conclusión, CONFIRMAMOS nuestra hipótesis uno la cual es “La responsabilidad civil contractual se desarrolla de manera medianamente compatible en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano porque sus elementos no se ajustan para un acto jurídico, sino para contratos”; y el juez puede optar por ésta vía siempre en cuando ponga en evidencia que aún no existe un iter de responsabilidad civil para actos jurídicos, pero la mejor vía desarrollada por la doctrina se relaciona medianamente o que es compatible medianamente con los elementos de la responsabilidad civil contractual, porque como se advierte, basta que uno de los elementos, no calce, entonces no existe responsabilidad civil contractual.

4.2. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS DOS

Respecto a la discusión, la hipótesis dos de la tesis es: “La responsabilidad civil extracontractual se desarrolla de manera incompatible en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano porque sus elementos no se ajustan para un acto jurídico, sino para los bienes jurídicos protegidos establecidos en el Código Penal peruano.”; entonces para poder probar o contrastar dicha hipótesis se pasará a brindar un examen lógico argumentativo, de tal suerte que, los argumentos son los siguientes:

PRIMERO.- La responsabilidad civil extracontractual sólo puede desarrollarse en un campo donde se haya demostrado ir en contra del deber de no causar daño por negligencia o culpa, siendo que la relación que los une es el daño, más una el incumplimiento de una obligación; por otro lado, la acción petitoria es el derecho que le corresponde al heredero preterido (excluido) de la masa hereditaria, de tal suerte que, ya sea desde un punto de vista de sucesión testada o intestada, su naturaleza de relación jurídica es EXTRAPATRIMONIAL y al existir una relación donde ya prexisten obligaciones aunque no patrimoniales, no puede calzar, ya que la acción petitoria es producto de exclusión por una relación jurídica extrapatrimonial, mientras, que la responsabilidad civil extracontractual es por el quebrantamiento de una negligencia no contractual u obligacional, sino de no tener cuidado o de hacer daño de forma intencional vulnerando uno de los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

SEGUNDO.- Sea que a través de un testamento, una acta conciliatoria o una resolución judicial donde se ha preterido a un heredero, y luego mediante una resolución judicial se ha declarado fundada la acción petitoria del heredero excluido, la naturaleza jurídica sigue siendo la de un acto jurídico, por tal motivo tampoco puede calzar una responsabilidad extracontractual, porque de por medio hay una relación jurídica, mientras que la naturaleza es la responsabilidad civil extracontractual es el daño el que crea la relación jurídica.

TERCERO.- Si con el caso hipotético se quisiera realizar un desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en la indemnización tras haber declarado fundada la acción petitoria del heredero preterido, el iter de la responsabilidad sería de la siguiente manera:

Sobre la imputabilidad, todos son mayores de edad, ninguno tiene minoría de edad, por lo tanto, son lo suficientemente capaces de asumir los derechos y obligaciones respecto a la masa hereditaria, todos los hermanos: Sebastián, Lorenzo, Matilde (hijos matrimoniales) y Jonás (hijo extramatrimonial) son imputables en tanto ninguno sufre de alguna anomalía que estipula el artículo 20 del Código Penal, por lo cual primero deben ser sometidos a una responsabilidad penal, y con una sentencia penal, donde se haya determinado, qué bien jurídico protegido han dañado, entonces recién se podrá abrir un proceso de responsabilidad civil extracontractual, pero como no hay ningún artículo del Código penal que se haya vulnerado, entonces no se ha vulnerado ningún bien jurídico protegido, no hay responsabilidad penal, y por lo tanto no hay responsabilidad civil extracontractual.

Sobre la antijuricidad, el acto no conlleva a que una causa de justificación para no cumplir la obligación, sino que incluso al tener conocimiento, actuaron de mala fe los hermanos matrimoniales con el hijo extramatrimonial, de tal suerte que dicha mala fe o ése accionar no tiene causa de justificación que haya demostrado que su acción no es antijurídica, siendo que no pasa el examen: a) legítima defensa, b) ejercicio regular del deber y c) estado de necesidad justificante.

Sobre los factores de atribución, en la relación jurídica unilateral (testamento), los hijos al aceptar la carga de derechos y obligaciones sobre la masa hereditaria, entonces los aceptantes quedan obligados, a que se realice una distribución equitativa, pues la masa hereditaria no sólo es de los hijos matrimoniales, sino del extramatrimonial, por lo tanto, los primeros hijos están obligados a actuar de buena fe en todo momento y dar cuenta de sus actos, de lo contrario se está violando las obligaciones, cargas y derechos. En conclusión, el factor objetivo se debe a los que se

debe proteger las actividades de alto riesgo y el factor subjetivo que haya actuado con diligencia o estándares mínimos de cuidado para no haber dañado un bien jurídico protegido, pero como se puede apreciar la preterición no es una actividad de alto riesgo que ocasione daño y de forma subjetiva no se evidencia el daño a un bien jurídico protegido legalmente, sino que de por medio existe una relación obligacional no patrimonial.

Sobre el nexo causal, aquí basta probar el acto definitivo que haya producido el daño que no es producto de una relación obligatoria ya sea patrimonial o no patrimonial, y como se ha podido apreciar con el caso hipotético, sí existe una relación, por lo tanto, no existe nexo causal.

Sobre el daño, el daño patrimonial como en el caso evaluado de la responsabilidad civil contractual, éste produce daño patrimonial con el lucro cesante y daño emergente, de esa manera, ésta se manifiesta con todo aquello que ha dejado percibir (sea por frutos u oportunidades) por haber sido excluido de la masa hereditaria y también será los gastos derivados del pago al abogado, los derechos de tasas y otros actos procesales para su planteamiento del caso; y finalmente el daño moral derivará del daño emocional que haya podido haber sufrido por no saber de la identidad de su padre o por los gastos de energía del proceso, etc.

Por lo dicho, los elementos no se relacionan, porque lo único en común es el daño, pero en los demás elementos, existe una total incompatibilidad, porque la responsabilidad civil extracontractual solo actúa en acciones que no sean contratos o actos jurídicos, es decir, donde exista obligaciones, sino donde se haya dañado un bien jurídico protegido por el Estado, y esto esta evidentemente en el Código Penal.

Por lo tanto, al ser que la relación jurídica sea extrapatrimonial, y las cargas y obligaciones de la aceptación de la masa hereditaria sean impuestas por la ley y la responsabilidad civil extracontractual siempre se evidencia un desarrollo para daños derivados de bienes jurídicos protegidos por el Estado, no se pueden desarrollar los elementos con el iter de la responsabilidad extracontractual.

En conclusión, CONFIRMAMOS nuestra hipótesis uno la cual es “La responsabilidad civil extracontractual se desarrolla de manera incompatible en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano porque sus elementos no se ajustan para un acto jurídico, sino para los bienes jurídicos protegidos establecidos en el Código Penal peruano.”; y el juez NO puede optar por ésta vía porque la incompatibilidad es totalmente evidente.

4.3. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Respecto a la discusión de la hipótesis general de la tesis, la cual es: “**Una responsabilidad civil contractual** es la tipología que se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano.”; una vez que se han podido contrastar las hipótesis específicas de la presente tesis, recién estamos en la facultad de poder CONTRASTAR la hipótesis general, de tal suerte que, los argumentos son los siguientes:

PRIMERO.- Tras haberse demostrado que la responsabilidad civil contractual es la que más se acerca a resolver el problema del cómo se debe desarrollar el iter indemnizatorio en una acción petitoria, hace que ésta opción sea la más viable, siempre en cuando el juez fundamente

idóneamente, que lo único que los diferencia es la relación jurídica extrapatrimonial, pero en todo lo demás es medianamente compatible.

SEGUNDO.- Tras haberse demostrado que no porque la relación sea extrapatrimonial significa que la responsabilidad debe ser extracontractual, porque ninguno de los elementos calza con el desarrollo del iter indemnizatorio, porque el principal factor que no le permite caminar es la naturaleza de la relación preexistente, y cuando ello existe implica que existen obligaciones y si no se cumple el daño es derivado de dicha relación, más no del deber genérico de no hacer daño, cuya naturaleza es que el daño es el que le da la relación jurídica, y no el quebrantamiento de ésta.

En conclusión, RECHAZAMOS nuestra hipótesis porque el desarrollo del iter indemnizatorio es con los elementos de la responsabilidad civil contractual, también es incompatible, pero el juez puede argumentar en su sentencia que puede utilizar éstos elementos, siempre en cuando también motive que la diferencia es la relación extrapatrimonial y que amerita un nuevo desarrollo para evitar confusiones a futuros del desarrollo de una responsabilidad civil para actos jurídicos.

CONCLUSIONES

- La acción petitoria se adecua medianamente al iter de los elementos de la responsabilidad civil contractual en tanto el punto en común que los une es la relación jurídica obligacional, es decir, que existe de por medio un acto jurídico, y aunque la el iter solo es válido para contratos, la única incompatibilidad en los elementos es que no se trata de una relación jurídica patrimonial, sino extrapatrimonial, por lo demás todos elementos se adecuan.
- La acción petitoria no se adecua al iter de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en tanto el único punto en común es el daño, pero los demás elementos son incompatibles, por lo que, si un elemento no se adecua al iter indemnizatorio, no puede existir responsabilidad civil.
- La responsabilidad civil extracontractual sólo es aplicable cuando se dañan bienes jurídicos protegidos por el Estado, de lo contrario, no puede existir responsabilidad, pues se caería en un ámbito de atipicidad, asimismo, para que exista una responsabilidad civil extracontractual primero debe existir un proceso penal, para luego ir a un proceso civil, pero no puede ser, al contrario.

RECOMENDACIONES

- El juez civil puede resolver los casos de indemnización por causas de acción petitoria, siempre en cuando motive la razón de los puntos en común y los que no son y evocar el artículo 139 inciso 5 de la Constitución política, asimismo el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, para así no prevaricar, sin embargo, al estar en un sistema Civil Law, se debe dar una correcta implementación de la norma, el cual está en relación a la creación de una nueva tipología de la responsabilidad civil.
- Capacitar a los jueces sobre la motivación en las resoluciones judiciales sobre indemnización que no todos los casos en los que **no exista una relación contractual** deben ser inmediatamente resueltos por la responsabilidad civil extracontractual.
- La comunidad jurídica tenga en cuenta que una cosa es el parche y brindar argumentos a través de la argumentación jurídica para que el Juez no deje de administrar justicia, pero lo ideal es la creación de una nueva teoría de la responsabilidad civil, pero para actos jurídicos, el cual creemos que es una tesis de magnitud doctoral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arguello, L (1985). *Manual de derecho romano*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Aranzamendi, L. (2010). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Lima: Grijley.
- Azcárraga, C. (2008). *Sucesiones Internacionales. Determinación de la norma aplicable*. España: Tirant lo Blanch.
- Béjar, O. (2017). *La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662*. Investigación de pre-grado. Puno. Disponible en:
<http://ri.ues.edu.sv/6157/1/DERECHO%20DE%20PETICI%C3%93N%20DE%20HERENCIA%20PROBLEM%C3%81TICA%20DE%20SU%20EXIGIBILIDAD.pdf>
- Camacho, B. y Barrionuevo, E. (2019). Análisis de la petición de herencia en un proceso judicial expediente n° 01296-2017-0-2501-jr-ci-04. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad San Pedro, Chimbote]. Recuperado de
http://repositorio.usanpedro.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/14463/Tesis_64656.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Campos, J. (2019). La sucesión mortis causa del Estado, la herencia vacante y las beneficencias, una disertación histórico jurídica. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de Huánuco, Huánuco]. Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2409/CAMPOS%20VILLAR%2c%20JHONY.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cárdenas, J. (2013). Nuevos paradigmas de la acción hereditaria extracontractual en Colombia. En *Pensamiento Jurídico*, año 39 (1), pp. 161- 185. Bogotá. Disponible en: <http://bdigital.unal.edu.co/42827/1/45234-217197-2-PB.pdf>
- Carrasco, S. (2013). Metodología de la investigación científica. Quinta reimpresión. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Calcina, R. (2010). Características de la acción de petición de herencia y su tratamiento en la jurisprudencia. En *Revista electrónica del Poder Judicial*. Lima: Poder Judicial. Disponible en: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/caracteristicas-de-la-accion-de-peticion-de-herencia-y-su-tratamiento-en-la-jurisprudencia/>
- Céspedes, M. (2020). La petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo, año 2018. [Tesis para optar el título profesional de abogada, universidad Señor de Sipán, Chiclayo]. Recuperado de

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7495/Cespedes%20Maurio%20Mazziel%20Steffany%20De%20Los%20Milagros.pdf?sequence=1>

Espinoza, J. (2002). *Derecho de la responsabilidad Civil*. Quinta Edición, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Echevarria, M. & Echevarria, M. (2011). *Compendio de Derecho Sucesoral*. Cartagena: Universidad Libre de Colombia.

Ferrero, A. (1987). *El Derecho de Sucesiones en el Nuevo Código Civil peruano*. Lima: Fundación M. J. Bustamante De la Fuente.

Ferrero, A. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Lima: Instituto Pacífico.

García, N. (2019). Partición de herencia. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de Jaén, España]. Recuperado de <http://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/11259/1/TFG.pdf>

Gaviria, D. y Hernández, J. (2018). Límites de la responsabilidad de los herederos del causante cuando aceptan la herencia con beneficio de inventario y cuáles son sus excepciones. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia-Medellín]. Recuperado de

<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/4395/L%c3%admite%20de%20la%20responsabilidad%20de%20los%20herederos%20del%20causante%20cuando%20aceptan%20la%20herencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid, España: UNED.

Guillermo, L (s/f). Responsabilidad patrimonial del heredero. En *Revista THEMIS*. México: Poder Judicial. Disponible en:
<file:///C:/Users/MSI/Downloads/11459-45530-1-PB.pdf>

Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.

Hinostroza, A. (1997). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Editora Fecat.

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima, Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Ojeda, L. (2009). *La responsabilidad precontractual en el código civil peruano*. Lima, Perú: Motivensa editores.

Ovsejevich, L. (1964). *Petición de herencia*. Buenos Aires: Enciclopedia Jurídica Omeba.

Parra, J. (2003). *Apuntes de Derecho Civil*. Bolivia: Universidad Pontificia Bolivariana.

Peña, M. La acción de petición de herencia. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de Valladolid, España-Valladolid]. Recuperado de https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/31447/TFG-D_0688.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2005). *Pleno Jurisdiccional. Sentencia 0001-2005-PI/TC*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00001-2005-AI.html>

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Vivas, I. (2013). La acción de petición de herencia: una breve crónica jurisprudencial. En *Crónica jurisprudencial* 1,(1), pp. 489-499. Sevilla: s/e. Disponible en: <file:///C:/Users/MSI/Downloads/La%20acci%C3%B3n%20de%20petici%C3%B3n%20de%20herencia...PDF>

Zannoni, E. (1999). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Cuarta Edición. Buenos Aires: Editorial Astrea.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable Independiente	Tipo y nivel de investigación
¿Qué tipo de responsabilidad civil se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano?	Identificar el tipo de responsabilidad civil que se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano.	<u>Una responsabilidad civil contractual</u> es la tipología que se genera en la figura de la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano.	Responsabilidad civil Dimensiones: <ul style="list-style-type: none"> • Imputabilidad • Antijuricidad • Nexo Causal • Factores de atribución • Daño 	La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo Diseño de investigación El diseño es observacional y transaccional
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	Variable dependiente	Técnica de Investigación
¿De qué manera la responsabilidad civil contractual se desarrolla en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano? ¿De qué manera la responsabilidad civil extracontractual se desarrolla en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano?	Analizar la responsabilidad civil contractual que se desarrolla en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano. Examinar la responsabilidad civil extracontractual se desarrolla en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano.	La responsabilidad civil contractual <u>se desarrolla de manera medianamente compatible</u> en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano porque sus elementos no se ajustan para un acto jurídico, sino para contratos. La responsabilidad civil extracontractual <u>se desarrolla de manera incompatible</u> en la figura de la petición de herencia bajo el sistema jurídico peruano porque sus elementos no se ajustan para un acto jurídico, sino para los bienes jurídicos protegidos establecidos en el Código Penal peruano.	Petición de Herencia Dimensiones: <ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza jurídica • Requisitos 	Investigación documental, es decir se usará solo los libros. Instrumento de Análisis Se hará uso del instrumento del fichaje. Procesamiento y Análisis Los datos, que son las fichas, se procesarán por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación Método General Se utilizará el método y hermenéutico. Método Específico Se pondrá en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo **Noelia Nattery Chávez**, identificada con **DNI N° 47271153**, domiciliada en José Olaya 137 – El Tambo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“La responsabilidad civil en la petición de herencia dentro del sistema jurídico peruano”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 08 de noviembre del 2019



DNI N° 47271153
Noelia Nattery Chávez

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1.- EJEMPLO ESTRUCTURAL DE LA FICHA

<p>FICHA TEXTUAL: _____</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completo del autor. (Año de edición). Título del libro. Tomo o Volumen. Edición. Lugar de edición: Nombre de la editorial. Número de página del libro que fue extraído. Dirección de la URL (en caso de ser necesario).</p> <p>CONTENIDO: “ _____ _____ ”</p>

2.- RECOLECCIÓN MEDIANTE LA FICHA

<p>FICHA TEXTUAL: Definición de patria potestad</p> <p>DATOS GENERALES: Ferrero, A. (1987). El Derecho de Sucesiones en el Nuevo Código Civil peruano. Lima: Fundación M. J. Bustamante De la Fuente. Página 55.</p> <p>CONTENIDO: “(...) la acción petitoria es la que el heredero dirige contra otro heredero para concurrir con él para excluirlo, si tiene mejor derecho (...)”</p>
--

<p>FICHA RESUMEN: Requisitos de la acción petitoria</p> <p>DATOS GENERALES: Hinostraza, A. (1997). Derecho de Sucesiones. Lima: Editora Fecat. Página 92.</p> <p>CONTENIDO: Existen tres requisitos para poder dar acción a la petición de herencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> (4) Que los bienes de la masa hereditaria se encuentren en el dominio de un tercero (5) Que el preterido (excluido) tenga que invocar su título como heredero de lo que se le ha excluido, de lo contrario estaría en una falta de legitimidad para obrar. (6) Que el que está en posesión o propietario del bien también se oponga y afirme que es legítima su acción procedida.
